

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

ESTADO Y CAPACIDAD PARA CONTRATAR EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TESIS

ONE PARA COTEMER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

José Luis Troncoso Castafieda





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:
JUANA CASTANEDA DE TRONCOSO
JOSE CARMEN TRONCOSO NEGRETE
Con agradecimiento y cariño,
por su dedicación y apoyo.

A MCS hermanos:

ALFONSO
JOSE CARMEN
ALICIA
GUADALUPE
MA. DEL CARMEN
ROSA MARIA
ESTELA
JORGE
PATRICIA

MIQUEL ANGEL
POA ser ejemplo de hermanos.

A mi novia: Guillermina Ramos Aviles: Con amon . Al Lic. MANUEL ROSALES SILVA: Por su dirección y valiosos consejos. A todos mis familiares: Con afecto.

> A mis maestros. Con admiración y respeto.

A mis compañeros de Universidad.

A mis amigos: ... Con estimación.

INDICE

	CAPITULO PRIME RO	
	ESTADO Y CAPACIDAD	
1.	BREVE ESTUDIO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS	
	A) Las nociones estado y capacidad B) El estado	1 2
	la relación jurídica	3 4
II.	LA CAPACIDAD EN GENERAL	
	A) Capacidad de las personas (lsicas B) Capacidad de goce y capacidad de	
	ejercicio	7 7 8
IJ.	BREVE ESTUDIO DE LA MISMA	
	A) Capacidad de ejercicio y represe <u>n</u> tación	11
	B) La capacidad como elemento de va-	12
	Lidez del contrato	12
	D) Actos jurídicos cetebrados en el extranjero	13
IV.	ANALISIS COMPARATIVO	
	A) El estatuto personal	14 16

		Pág
	C) Poctrina de Rillet	18 18 19
v.	IMPORTANCIA DE LA NACIONALIDAD Y EL DO MICILIO.	
	A) Aplicación del termino nacionalidad B) Nacionalidad meltiple C) Reacción iniciada en Francia	20 22 23 24
π.	LA TERRITORIEDAD.	
	CAPITULO SEGUNDO LA LEY PERSONAL	
1:	QUE SE ENTIENDE POR LEV PERSONAL A) Escuela de la personalidad del derecho (escuela italiana moderna:	
	Hancini, Weiss)	28 29 30
	D) Nocific de les extranjers	32
II.	LA RESCISION DE LOS CONTRATOS POR INCAPA- CIDAD O AUSENCIA	
	A) La ausencia en general	33 34 35 36 37
IJ,	LA MULIDAD DE LOS CONTRATOS A) Diatinoión entre la inexistencia nuli	

			Pág
		dad absoluta y nulidad relativa	38
		Nulidades de derecho y las sometidasa la apreciación del juez	39
		Maturaleza jurlaica y objeto de la nu- Lidad	41
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Rosgos característicos de la nulidad relativa	42
	E)	Poctrina del artículo 183 del Código Bustamante	43
IV.	. LA	INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS	
	A)	Delimitación del problema	43
	(C)	Punto de conexión	44 45
		La interpretación de los contratos Interpretación en el pensamiento de	46
		Kelsen	47
V.		STEMA DE LA LEV PERSONAL DE LAS PARTES	
	- 8)	Razones para aplicar este sistema Ley personal del deudor	48 49
	(C) (D)	Ley personal del proponente Tesis del estatuto personal	51 52
	CA	PITULO TERCERO	e de la companya de La companya de la co
187. 191. 13	LA	EJECUCION DE LOS CONTRATOS	
ı.	100	LEY APLICABLE	
	A)	La ley en el derecho internacional privado	54
	8) C)	La aplicación de la ley extranjera El conflicto internacional	55 56
		Naturaleza Jwildica del derecho extra <u>n</u> jero	57
	E)	Perecho aplicable	58

		Pdg
11.	EL LUGAR DE LA CELEBRACION	
	A) Importancia de la celebración	59
	B) La regla locus regit actum C) Campo de aplicación de la regla.	61 62
111.	EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS CON TRATOS	
ing film Događaji	Al Validez y efectos de las obliga	
	B) Voluntad pasiva ley supletoria	63 65
	C) Efectos o consecuencias inmedia tas y mediatas del contrato	66
IV.	EL LUGAR DE LA EJECUCION	
	Al Ley del Lugar de cumplimiento B) Orientación moderna C) El Código Bustamante	68 69 70
		//
	CAPITULO CUARTO	
	EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS	
7.	EL PAGO	
	A) El problema en obligaciones pecu-	
	niarias	73
	las pecunianias	74
	das en moneda de curso legal en -	in .
	el lugar del pago	76 77
TI.	CONTENIDO DEL CONTRATO LEY QUE LO R <u>i</u> Ge	
346	A) Problemática del contrato ley que lo rige	79

		P đ g
	B) Reglas comunes a toda clase de - obligaciones	80
711.	TEORIAS	81
TV.	EL SISTEMA DE LA AUTONOMIA DE LA VO- LUNTAD	
	A) El termino autonomía	87
	la voluntad	89
	tonomía de la voluntad	89
	las partes	91
4	<u>CAPITULO QUINTO</u>	
ı.	CAUSAS EXTINTIVAS DE LOS CONTRATOS	
	A) Concepto	92 93
11.	APLICACION DE LA LEX LOCI SOLUTIONIS	94
111.	SISTEMA DE LA LEX LOCI CONTRACTUS	
	A) Consideraciones para la aplica ción de este sistema	98
1 0	B) Modo de aplicación del sistema LA UNIFICACION DE LAS LEGISLACIONES	_ 99
• • •	NACIONALES LEGISLACIONES	
	A) Necesidad de La unificación	101

B) La idea de comunidad internacio nal y la unificación de las legi <u>s</u> laciones nacionales	2
nal y la unificación de las cesa	2
Takan dalah dan bangan darah dalah dalah dan bangan darah dalah dalah dalah dalah dalah dalah dalah dalah dalah	
CONTRATO	
A) Significado	3
8) Derecho comparado y convencional en materia contractual 10	5
CONCLUSIONES	3
• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	15
B1BL10GRAFIA	
LEGISLACION CONSULTADA 1	19

Pdg.

CAPITULO PRIMERO

ESTADO Y CAPACIDAD

- 1. BREVE ESTUDIO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
 - A) Las nociones estado y capacidad.
 - B) EL estado.
 - C) El estado, la situación jurídica, la relación jurídica.
 - D) Necesidad de una Ley permanente.
- II. LA CAPACIDAD EN GENERAL
 - A) Capacidad de las personas (Isicas.
 - B) Capacidad de goce y capacidad de ejercicio.
 - C) El triple status romano.
 - Di La capacidad de las personas morales.

III. Breve estudio de la misma

- A) Capacidad de ejercicio y representación.
- B) la capacidad como elemento de validez -- del contrato.
- C) Los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928.
- D) Actos jurídicos celebrados en el extranjero.

IV. ANALISIS COMPARATIVO

- A) El estatuto personal.
- B) ley competente en materia de estado y capacidad.
- C) Doctaina de Pillet.
- 0) Excepciones a la competencia de la ley nacional.
- E) El principio de los derechos adquiridos.

- V. IMPORTANCIA DE LA NACIONALIDAD Y EL DOMICI-L10
 - A) Aplicación del termino nacionalidad.

 - B) Nacionalidad múltiple. C) Reacción iniciada en Francia a favor de la ley del domicilio.
 - D) El problema en Francia.

VI. LA TERRITORIEDAD

CAPITULO PRIMERO ESTADO Y CAPACIDAD

1. BREVE ESTUDIO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

A) LAS NOCIONES ESTADO Y CAPACIDAD

Para el estudio de estos dos conceptos, los autores consultados lo hacen en un mismo apartado, estamos convencidos que asl debe ser, porque estado y capacidad son atributos de la personalidad, asl como domicilio y nacionalidad.

Si pensamos que la capacidad de una persona depende de su estado civil, nos damos cuenta que la capacidad deriva en gran parte del estado, -- pues aquella tratandose de una persona (física), será en efecto, menor o mayor, casada, soltera, sometida a interdicción, etc.

Inversamente, la capacidad es necesaria para poder realizar los diversos actos de los cua-Les resulta el estado.

El estado civil y el estado político, dicen los hermanos MASEAUD "dellnea los contornos jurí dicos que permiten fijar y reconocer la personalidad que el Derecho atribuye a cada persona". 1/

I/ Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. -Primer Curso, Parte General, Personas y Familia, Editorial Porrúa, S.A. Máxico, D.F.
1973. Pág. 358.

B) EL ESTADO

Se considera dentro de la doctrina que elestado (cívil o político) de una persona, consiste en la situación jurídica concreta que guardaen relación con la familia, con el estado o lanación.

En el primer caso, el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia y - se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

Afirma RAFAEL DE PINA: "El estado es una relación jurídica (y por lo mismo, fuente de derechos y deberes jurídicos), de tal modo inherentes a la persona que no pueden cederse ni transmitirse, por lo que las cuestiones que a ellas refieren no pueden ser objeto de compromiso o transacción". 2/

BONNECASE, citado por Galindo Garfias, diferencía nitidamente el estado y la capacidad al edecir, "el estado se distingue esencialmente de la capacidad de la persona; cuando se considera el estado de la persona, se considera a Esta en sus relaciones con un grupo determinado o con elos miembros de este grupo. En cambio, cuando enos referimos a la capacidad se considera a la epersona en si misma, en su estructura organica el edad locura) o de su estado tal como acabamos ede definirlo (mujer casada)". 3/

3/ Ignacio Galindo Garfias: Obra citada. Pága. 358 a 362.

Z/ Rafael De Pina. Elementos de Derecho Civil. Bditorial Porrúa, S.A. Primer volumen, sép tima edición. México, D.F. 1975. Págs. --208 a 216.

Las personas con un mínimo conocimiento jurídico no pretenderán pensar que exista una simi litud entre estos conceptos ni utilizarlos aán como sinónimos.

Pretender estudiar el estado y capacidad de las personas por separado resultaría absurdo, ya que estos forman parte de un todo.

Ahora bien, el estado presenta ciertas ca-racterísticas, que son: Indivisible, indisponible, imprescriptible y puede ser objeto de posesión.

Cuando decimos que el estado es indivisible significa que cada persona tiene un solo estado civil y un solo estado político, y por lo tanto, todo estado excluye cualquier otro contrario a -ll, respecto de una misma persona. Se es nacio-nal o extranjero, ciudadano o no ciudadano, etc.

El ser indisponible quiere decir, que no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona.

Al manifestar que el estado es imprescripti ble, debemos de pensar que lste no se adquiere, ni el derecho a El desaparece con el transcurso del tiempo.

C) EL ESTADO, LA SITUACION JURIDICA, LA RELA--CION JURIDICA.

Entre estado y situación jurídica hay diferencia, la situación jurídica está constituida por un conjunto de relaciones abstractas o en potencia que para convertirse en relaciones concretas, respecto de una determinada persona, requieten que una persona tenga capacidad.

Cuando hablamos de la situación jurídica, - de acreedor, deudor, o socio de una determinada sociedad, se establece en cada una a posiciones jurídicas concretas y determinadas.

Si hacemos referencia al estado de la perso na (status), no alude a ninguna relación jurídica concreta y determinada, hace referencia a la posición del sujeto de cuyo estado se trata, en relación a los grupos sociales dentro de los cua les, de una manera natural, vive el hombre.

La relación jurídica, es el vínculo de dere cho que existe entre un acreedor y un deudor determinados, de manera concreta.

Existe una vinculación entre el estado (civil, político) la capacidad, la relación de derechos y la situación jurídica.

D) NECESIDAD DE UNA LEY PERMANENTE

APOLFO MIAJA DE LA MUELA afirma que "en los negocios jurídicos con elementos conectados a diferentes legislaciones es necesario precisar -- cual de estas ha de regir el estado y la capacidad de obrar de una persona, y como antecedente de una y otra, la capacidad jurídica". 4/

Es muy importante el razonamiento del autor citado; toda vez que se encuentra el jurista con mayor cantidad de casos en los que es necesario saber si una persona puede ser considerada capaz y si es así, de acuerdo a que legislación se ha-

Adolfo Miaja de la Muela. Derecho Internacional Privado, Segundo Tomo, Parte espe--cial. Ediciones Atlas. Madrid, 1967. Cuar
ta edición, pág. 173.

ra dicha calificación.

Sigue diciendo dicho autor, "Por territoria lista que sea un sistema de normas de conflicto siempre hace alguna concesión en este sentido a la extraterritorialidad de leyes extranjeras, reguladoras del estado y capacidad de las perso---nas". 5/

Tal afirmación nos lleva a concluir en el sentido de que todos los Estados, en lo referente a estado y capacidad de las personas, no pretenden regularlos de una manera total, si se tra
ta de un extranjero que ocasionalmente se encuentra en dicho territorio; es decir, el no nacio-nal o incluso de aquel extranjero que vive un de
terminado tiempo en un país cualquiera.

los puntos de conexión nacionalidad y domicilio, para regir la materia de estado y capacidad, marca ya una fundamental divergencia de cri terios en la doctrina y en las legislaciones.

La opción entre uno y otro de los sistemas nacional y domiciliario es el problema de méximo interes en esta materia.

11. LA CAPACIDAD EN GENERAL

A) CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS

Como regla general podemos decir que cual-quier persona es capaz para celebrar un contrato; pero se exceptan aquellas personas que jurídica mente carecen de voluntad, como los niños, los - imbleciles y los locos, excepto en estos últimos los intervalos de lucidez.

No debemos confundir la incapacidad con la imposibilidad de consentir. El loco y el infante no pueden contratar, porque no tienen volun-tad y porque no pueden consentir.

los incapaces por el contrario gozan de su libre albedrío y manifiestan su voluntad, pero carece de eficacia.

la capacidad es pues, la regla; la incapaci dad es la excepción, y no existe sino en la medi da en que es pronunciada por el Derecho. La capacidad es adquirida por las personas físicas -por el nacimiento y perdida por la muerte.

La capacidad es de goce y de ejercício; si no se tiene la primera no se es persona, la de-ejercício no es capital, pues los menores y los locos son personas, no obstante que no la ejercítan (la capacidad) sino a través de sus tutores o curadores.

Por lo que respecta a la capacidad de goce en el derecho romano, las personas no la tenlan con la misma plenitud.

El derecho romano no era igualitario, de -tal forma que según la clase social tensan capacidades de goce ligeramente distintas.

"Se entiende por capacidad, tanto la apti-tud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por si misma". 6/

^{6/} GARFIAS. Obra citada. Págs. 370 a 374.

B) CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO

Existe como ya hemos dicho, capacidad de go ce y capacidad de ejercicio, definiendo la prime ra como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la segunda como la aptitud para hacer valer aquéllos y cumplir éstas, por sí mismo.

Actualmente la capacidad de goce permite ma nifestarse a las personas en la vida jurídica.

Ya que las mismas son tomadas en cuenta por el derecho, en cuanto puedan ser sujetos de derechos y obligaciones.

La capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad es diferente de la capacidad de ejerci-cio.

A la ausencia de capacidad de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una pers<u>o</u> na es incapaz o está incapacitada.

En este orden de ideas, es entonces la incapacidad la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valler sus derechos por si misma.

C) EL TRIPLE STATUS ROMANO

La doctrina romana de la capacidad se desenvolvía toda en torno al triple STATUS de que la persona gozaba, el Status Libertatis, el Status Civitatis y el Status Familiae.

Los dos primeros constitulan condiciones - esenciales de la capacidad jurídica, el Altimo - daba lugar a la distinción de personas sui juris

y personas alieni juris.

En los primeros tiempos del Derecho Romano, la cualidad de hombre no es bastante, por sl so-la, para otorgar la capacidad; sujeto de derecho únicamente, es el pater familias, y dado que éste ha de ser libre, ciudadano y sui juris, la --plenitud de la capacidad jurídica implica el concurso de tres condiciones: Libertad, ciudadanía y no sometimiento a una autoridad familiar; di-cho de otro modo, ningún hombre tenía capacidad plena si no era libre.

En el desenvolvimiento del Derecho romano - poco a poco fue afirmândose una tendencia favora ble para hacer coincidir la capacidad con la simple cualidad de hombre.

Si bien es cierto que tal tendencia no llegó a triunfar del todo, esto es, de suerte que se sustituyese, como típico sujeto de Derecho, al paterfamilias por el hombre, no es menos cier to que la capacidad patrimonial de los alieni iuris terminó por consagrarse frente a la regla general que la negaba.

D) LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

Si tômamos en cuenta la capacidad de las -personas físicas está restringida en los casos -que menciona la ley, la capacidad de las perso-nas morales está limitada.

Según el articulo 26 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, las perso-nas morales tienen una capacidad de goce limitada por el objeto de su institución y sólo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para --realizar esa finalidad.

FERRARA se expresa as l"Las personas mora-les tienen cada una, una función exclusiva deter
minada. Al establecer las condiciones de su --existencia la ley que las crea, fija su función
social, al mismo tiempo que precisa y regula su
capacidad". 1/

La capacidad de las personas morales es, en tonces, de acuerdo a su función social que desem peñan; y no debe hablarse de una capacidad igual para todos estos entes jurídicos.

Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturaliza--ción, en su artículo quinto menciona lo siguiente: "Son personas morales de nacionalidad mexica
na las que se constituyen conforme a las leyes -de la República y tengan en ella su domicilio le
gal". 8/

Cada persona jurídica colectiva, tiene que ejercer su capacidad en la medida necesaria para poder llevar a cabo la finalidad que le dio onigen.

Coviello, nos da la siguiente explicación: "Cuando con el elemento de hecho concurre el elemento de hecho concurre el elemento legal del reconocimiento, la unidad abs--tracta que así resulta adquiere la capacidad jurildica, y por eso se llama persona. La capaci-dad comprende, así los derechos privados, como -los públicos; y la opinión tradicional de que el

Prancisco Ferrara. Teoría de las personas jurídicas. Traductor Eduardo Ovejero y Mau ry. Madrid. Editorial REUS. 1929. Pág. 779.

^{8/} Manuel del extranjero. 15ava. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1974.

concepto de persona jurídica entra en el Derecho privado exclusivamente, no sólo no está fundada en la realidad, sino que es fuente de distinciones arbitrarias y productivas de erróneas consecuencias, como es, verbigracia, la que distingue en el ente anico que llamamos Estado, dos -personalidad diversas, la política y la jurídi-ca".

Segan la naturaleza de su estatuto, una sociedad civil, no tiene capacidad para realizar actos de comercio, en forma permanente, dedicando a ello su actividad; una asociación civil no tiene capacidad para realizar actos preponderantemente económicos; una función carece de capaci dad para realizar fines políticos, etc.

No puede entonces, hablarse de una capaci-dad genérica de las personas jurídicas colecti-vas sino que esta, es diferente en virtud de su
naturaleza y de su objeto.

"La capacidad de ejercicio se refiere principalmente a las facultades de la sociedad para ejercer o llevar a cabo las actividades que le han sido fijadas en su escritura constitutiva". 10/

No existe pues, una personalidad, sino una gama de personalidades morales cuya extensión varía según la aprobación dada por el legislador o la forma que adop--tan.

9/ Nicolas Coviello. Doctrina General del Derecho Civil, traductor Pelipe de J. Tena. -Unión Tipográfica, Editorial Hispano-Americana. Máxico. Pág. 237.

10/ José Luis Siqueiros P. Las Sociedades Ex-tranjeras en México. Imprenta Universita--

ria. México, 1953. Pág. 25.

Una de las restricciones a la capacidad, no solamente de las personas morales, sino a las -- personas físicas, se encuentra limitada por el - orden público; encontrando una de las más importantes en las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, conforme a las cuales, las sociedades anónimas no pueden adquirir fincas rústi-- cas con fines agrícolas.

Las personas jurídicas colectivas tienen ca pacidad de goce y de ejercicio para celebrar toda clase de actos y contratos, para comparecer en juicio y tienen capacidad para ser titulares de los derechos subjetivos públicos (garantías individuales) protegidos en nuestra Constitución política a través del juicio de amparo.

111. BREVE ESTUDIO DE LA MISMA

A) CAPACIDAD DE EJERCICIO Y REPRESENTACION

Supone la posibilidad jurídica de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en -nombre propio actos jurídicos, de contraer y cum plir sus obligaciones y de ejercitar las accio-nes conducentes ante los tribunales.

Entonces la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cum---plir sus obligaciones o ejercitar sus acciones.

Como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio; surge en ese momento la re-presentación, que no es otra cosa que, un representante sea quien haga valer esos derechos o -acciones, o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por el los actos jurídicos. La representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

B) LA CAPACIDAD COMO ELEMENTO DE VALIDEZ DEL -CONTRATO

La capacidad es un elemento que se requiere para que el contrato sea válido. La incapacidad es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del contrato o del acto jurídico en general.

Cuando en Derecho se usa el termino "incapa cidad" o "incapaz", se trata de la incapacidad de ejercicio, pues ésta no impide que el acto ju rídico exista y sólo afecta la validez del mismo.

C) LOS CODIGOS CIVILES DE 1870, 1884 Y 1928

El Código Civil de 1884 en su artículo 12 establecía que "las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias
para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja Californía, aun cuando residan
en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones". 11/

Este artículo era el 13 en el Código de ---1870 que a la letra dice, las leyes concernien-tes al estado y capacidad de las personas, son -

^{11/} Código Civil del Distrito Federal y Territo rio de la Baja California. Imprenta de --- Francisco Díaz de León. (México). 1884.

obligatorias para los mexicanos del Estado, aún cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte de la mencionada demarcación.

De lo citado anteriormente, deducimos que - en materia de leyes concernientes al estado y ca pacidad, el Código de 1884 adoptaba el principio del estatuto personal respecto de los mexicanos, tratandose de actos que hubieran de ejecutarse, total o parcialmente, en las citadas demarcaciones.

El Código Civil vigente adopta el principio opuesto, según se deduce del texto de su artículo 12: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las perso-nas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

Este precepto establece el principio gene-ral de la territoriedad de las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas.

D) ACTOS JURIDICOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

El artículo 13 del Código de 1928 dispone que "los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regiran por las disposiciones de este Código".

El artículo 13 del Código vigente coincide con el 17 del anterior concebido en estos términos.

Las obligaciones y derechos que nazcan de -Los contratos o testamentos otorgados en el ex-- tranjero, por mexicanos del Estado, se regirán por las disposiciones de este Código en caso de que dichos deban cumplirse en dicha demarcación.

El artículo 18 del propio Código establecía lo siguiente:

Si los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Estado, sera libre el otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta a las raíces, se observara lo dispuesto en el artículo 14.

Son, estos artículos del Código Civil vigen te, normas de Derecho Internacional Privado, ya que el artículo 12, enuncia el principio general de la territoriedad de las leyes mexicanas, in-cluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas; el artículo 13 indica cuál es la legislación aplicable a los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados en el extranjero, cuando los efectos de tales contratos y actos deban ser ejecutados en la República.

IV. ANALISIS COMPARATIVO

A) EL ESTATUTO PERSONAL

Toda ley determina la condición jurídica de las personas y las circunstancias aptas e idó--neas para constituir lo que se llama estado personal.

La doctrina en la exposición de motivos de nuestro Código Civil vigente, sobre personas mo-

rales es la siguiente:

Se reconoció la personalidad moral de los sindicatos, asociaciones profesionales y de las demás a que se refiere la fracción XIV del ar--tículo 123 de la Constitución Federal, así como de las sociedades cooperativas y mutualistas.

Cada legislador determina además los derectos y los deberes que se derivan del estado personal o que existen entre las personas de la familia, entre las cuales median relaciones de estado personal, o entre aquéllas y el Estado.

La capacidad jurídica, et Derecho que tiene cada persona para ejercitar su propia actividad; según las reglas establecidas por la ley a que está sujeta.

"Por consiguiente, si el legislador tiene esta convicción de que la ley nacional es la más
conveniente a sus sábditos, no hay ningán inconveniente en que reconozca la posibilidad de regular el estado y capacidad de los extranjeros, por sus respectivas leyes nacionales". 12/

La capacidad mencionada va siempre unida al estado personal, pues Este es siempre el hecho - jurídico primordial por cuya consideración atribuye el legislador al individuo aquella capaci-- dad y aquellos derechos determinados.

Si el estado y capacidad jurídica de la persona pudiesen variar con arreglo a las leyes vigentes en los diversos países en que fuese a es-

^{12/} Miguel Arjona Colomo. Derecho Internacio-nal Privado. Parte Especial. BOSCH, Casa
editorial. Barcelona, 1954. Pág. 159.

tablecerse, serían inciertos y variables todos - los derechos de la persona misma. Por lo tanto, todos los escritores reconocen la necesidad de - someter el estado de la persona a una ley ánica.

Se da, a la personalidad de cada individuo cierta estabilidad; aún aquellos escritores que defendieron el principio de la exclusiva autoridad territorial de cada ley, hicieron una excepción respecto de aquellas que regulaban el estado de las personas.

Admitiendo la necesidad de la autoridad extraterritorial de aquellas leyes, considerando - la utilidad reclproca, que deblan continuar ri-giendo la persona misma en todas partes, denominandolas estatuto personal.

B) LEY COMPETENTE EN MATERIA DE ESTADO Y CAPA-CIDAD

Históricamente hablando, uniformidad legislativa no existla. Se tenla como ley aplicable la del domicilio, considerando a este, como elcentro de los intereses de la persona.

Pero este razonamiento terminaba cuando se trataba de asignar a la ley del domicilio su ver dadero fundamento y de precisar el contenido de la misma.

Para algunos autores una ley no formaba par te del estatuto personal más que cuando se refería exclusivamente a la persona.

D'Argentre decla que: "Dicha ley tenía que ser PURE PERSONALITER distinguiendo la capacidad general de la capacidad especial. Unicamente -

la primera estaba sometida a la ley personal". -13/

Los estatutarios del siglo XVIII, reacciona ron contra ese orden de ideas asignar al estatuto personal límites más amplios.

En los palses anglosajones y la mayor parte de los hispanoamericanos, mantuvieron el crite-rio domiciliar; recibiendo la adhesión de Savigny.

En las postrimerías del siglo XIX, sucede - un hecho sintomático de la decadencia de dicho - sistema: La ley de introducción al Código Civil alemán se separa de El, y se inspira en el siste ma opuesto, ya que rige el estado y capacidad de las personas por la ley nacional.

Diversos autores formulan objectiones a la - ley del domicilio de la siguiente manera: Dicha ley cambia con cada modificación del domicilio, lo cual va contra el objeto que persiguen las le yes referentes al estado y capacidad. Cuyo objeto es la permanencia sobre todo por la conveniencia de que el individuo conserva el mismo estatuto durante toda su vida.

Podemos decir, que si bien es cierto que la ley nacional debe cambiar con el cambio de nacionalidad, también lo es que el cambio de domicilio es más frecuente, siendo aquélla una excepción en la vida de los individuos. La ley del domicilio es pues, menos estable que la ley nacional.

^{13/} J.P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional. Selec ción de la segunda edición francesa. México, D.F. 1969. Págs. 554 a 587.

C) DOCTRINA DE PILLET

Menciona Pillet: "Es claro que las leyes de capacidad no pueden producir su efecto si no se les declara extraterritoriales". 14/

Este autor, primeramente parte de la base - siguiente: Si las leyes que se refieren al esta do y capacidad deben ser permanentes — esto es, extraterritoriales — la ûnica ley que puede cum plir el objeto social que la misma persigue, es la ley nacional.

Las leyes de la capacidad son destinadas a proteger a las personas; en las relaciones internacionales, la protección a los nacionales co---rresponde únicamente al Estado nacional.

Conforme pues, a la doctrina de Pillet, el estado y la capacidad de las personas quedan sometidos de una manera general a la ley nacional.

D) EXCEPCIONES A LA COMPETENCIA DE LA LEY NA--CIONAL

La ley nacional competente en principio -en materia de estado y capacidad- tiene excepcio--nes en los siguientes casos:

10.- De la nacionalidad; 20.- De la remi-sión; 30.- De las calificaciones; 40.- Del orden público; 50.- Del fraude a la ley.

^{14/} Antonio Pillet. Principios de Derecho Internacional Privado, Traducción española de Nicolás Rodríguez Aniceto y Carlos González Posada. Tomo Segundo. Madrid, 1923. Pág. 116.

Una regla general, más admitida por la jurisprudencia, es aquella que dice, toda cuestión de estado y capacidad debe ser apreciada, en materia de nacionalidad, conforme a la lex fori ex clusivamente.

Tratândose de la doctrina de la remisión, - el estado y la capacidad, son precisamente, los que proporcionan los principales casos de aplicación de esta doctrina.

La calificación surge, al someter el estado y la capacidad a la ley nacional, siendo preciso además, tener la misma noción acerca del estado y la capacidad.

Si pretendiéramos hacer una lista de los casos - en que una ley extranjera, es contraria al orden público, sería preciso estudiar, una por una, - las leyes de los diversos países.

En casi todas las hipótesis clásicas relativas a la intervención de la teoría del fraude a la ley, coinciden en materia de estado y capacidad.

E) PRINCIPIO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Como ya hemos dicho, que el estado y la capacidad de los individuos, deben estar sometidos
a su ley nacional, las diversas instituciones de
este estado y capacidad, una vez creados conforme a dicha ley, deben ser reconocidos en todas partes en virtud del principio del respeto a los
derechos adquiridos.

Este principio tiene dos excepciones: el or den público y el fraude a la ley.

"El respeto que merecen los derechos adquinidos desaparece, ante el obstaculo del orden p<u>a</u> blico, cada vez que su mantenimiento pueda perjudicar a la colectividad". 15/

V. <u>IMPORTANCIA DE LA NACIONALIDAD Y EL DOMICI-</u> LIO

A) APLICACION DEL TERMINO NACIONALIDAD

Es importante hacer notar que por largo --tiempo, el concepto de nacionalidad solamente ha
cla referencia a las personas físicas. Hasta ha
ce poco tiempo, a partir de la terminación de la
primera guerra mundial, surge la preocupación de
estudiar la nacionalidad de las personas morales.

Y esto ha dado motivo de que frecuentemente se admita la nacionalidad de las personas jurídicas colectivas.

En su artículo quinto menciona que, persona moral es una entidad jurídica integrada por personas físicas con personalidad distinta de la de sus integrantes sancionada de acuerdo con la Ley del Lugar de su constitución.

Surge la necesidad entonces -para la aplicación de la norma de Derecho Internacional Privado- de vincular a la persona jurídica, indivi dual o colectiva con un Estado determinado.

El Código Bustamante establece en su artículo 16 lo siguiente: "La nacionalidad de origen de las corporaciones y de las fundaciones se determina-ra por la ley del Estado que las autorice o ---

^{15/} Niboyet, Obra citada, Pága, 554 a 587.

apruebe". <u>16</u>/

En su Artículo 17 menciona que: la nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local.

El artículo 18 dice: Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anonimas, tendran la nacionalidad que establezca el contra to social y, en su caso, la del lugar donde radicara habitualmente su gerencia o dirección principal.

Deja en libertad el Código Bustamante, en cuestiones de nacionalidad de las fundaciones, corporaciones, asociaciones y sociedades civiles
mercantiles o industriales que no sean anônimas;
a los Estados para que legisten en dicha materia
de acuerdo a sus leyes nacionales.

La importancia de la nacionalidad queda de manifiesto al afirmar Trigueros que: "En todo ca so de reclamaciones internacionales, en todo proceso relativo a expulsión del país o a extradición, en la formación de listas electorales, en algunos casos sobre validez de actos jurídicos o sobre capacidad, la nacionalidad del individuo tiene un papel importante y algunas veces esencial, y por lo mismo, es preciso que la nacionalidad con que un individuo se ostenta o la que se le atribuye, sea comprobada debidamente ante

^{16/} Código de Derecho Internacional Privado, -por Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven.
Habana Imprenta Avisador Comercial. 1929.

La autoridad que ha de juzgar. 11/

B) NACIONALIDAD MULTIPLE

Cuando surge un problema de nacionalidad -múltiple, debemos de seguir el sistema denominado de "nacionalidad efectiva, recomendado por la
convención de la Haya" 18/, en su artículo quin
to y adoptado por nuestra ley en el artículo 52.

De acuerdo con esta tesis: En un tercer Estado, el individuo que posea varias nacionalidades debe ser tratado como si solo tuviera una. - Este Estado podrá en su territorio, reconocer exclusivamente entre las nacionalidades que posea tal individuo, sea la nacionalidad del país en que tenga su residencia habitual y principal sea la nacionalidad de aquel al que aparezca de hecho más vinculado, según las circunstancias.

El deber del juez es aplicar aquella de las leyes que, estando en conflicto, le ordene aplicar el legislador, en nuestro Derecho siguiendo la norma del artículo 51 de la ley de nacionalidad, señala la circunstancia o circunstancias --condicionantes que el juez debe tener en cuenta para efectuar la aplicación de la ley extraña. Y cuando tales circunstancias no concurran, debe -acudirse a los principios generales de Derecho -que informan nuestra legislación positiva, a cuya aplicación está circunscrito el papel del ---juez.

^{17/} Eduardo Trigueros S. La Nacionalidad Mexicana. Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales. México, D.F. 1940. Pág. 131. 18/ IBIDEM. Pág. 149.

C) REACCION INICIADA EN FRANCIA A FAVOR DE LA LEY DEL DOMICILIO

Se ha iniciado en Francia una tendencia favorable a la competencia de la ley del domicilio. Saliendo el problema del terreno puramente jurídico para estudiarlo desde el punto de vista político.

Se aduce en los países de inmigración: La -adquisición de la ley nacional, en ciertas aglo-meraciones, podrá conducir a una aplicación dema siado frecuente y constante del Derecho extranje ro, lo cual es perjudicial a la integridad de la ley del país en donde se aplique.

Las razones de tipo político que se invocan son aquellas que se refieren a los países densamente poblados, como Polonia, Italia o Alemania, mismos que proporcionan un gran contingente de emigrantes y cuya inmigración es escasa; estos países tienen el mayor interés en adoptar la ley nacional, pues así aseguran, de una parte la continuidad de sus vínculos jurídicos con sus nacionales expatriados y además les proporcionan un excelente medio de penetración en ciertos países.

Por otra parte, nada de esto puede dar origen a posibles reciprocidades, a causa del escaso número de extranjeros que en su territorio r<u>e</u> siden:

El problema se presenta para aquellos pal-ses de inmigración o de gran inmigración que no proporcionan más que escasos emigrantes.

Si los diversos grupos de extranjeros hubie ran podido invocar sus respectivas legislaciones nacionales, la aplicación de la ley extranjera - habría sido más frecuente que la de la ley indigena y hubiera terminado por dar origen a verda-

deros núcleos jurídicos extranjeros.

No es un criterio rígido e intransigente el que ha ocasionado este sistema en estos países - sino una verdadera necesidad, la adopción de la competencia de la ley del domicilio.

D) EL PROBLEMA EN FRANCIA

En Francia se advierte que el elemento ex-tranjero aumenta cada vez en mayor cantidad presentandose en algunas regiones en masas compac-tas.

Se plantea la cuestión de decidir si no habra llegado el momento de someter a un nuevo examen el problema de la ley aplicable a los extranjeros.

Procurar por una parte, una intensa asimila ción, utilizando al esecto las leyes francesas = sobre la nacionalidad. Y por la otra, la conveniencia de adoptar el sistema del domicilio con respecto a los extranjeros establecidos en territorio frances.

los extranjeros, turistas, hombres de negocios, estudiantes, conservarlan naturalmente el beneficio de su ley nacional.

Pero aquellos que de una forma u otra permanecen de una manera fija en el territorio fran-ces, no tienen ya gran interés en invocar la ley extranjera.

"Serla exagerado, por ejemplo, que un polaco que llegase a Francia a los 25 años y que per maneciese allí toda su vida, estuviese siempre sometido a su ley nacional, a pesar de realizar en Francia todos los actos jurídicos durante el resto de su vida". <u>19</u>/

No se debe pretender obtener una solución - chauvinista, sino a través incluso de congresos internacionales. El Estado competente es el del domicilio mediante condiciones debidamente establecidas.

VI. LA TERRITORIEDAD

El principio de la territoriedad de la ley fue sancionado en el antiguo Código de las Dos-Sicilias, cuyo artículo 50. disponía: "Las le-yes obligan a todos los habitantes del reino, ya sean ciudadanos, extranjeros domiciliados o pasajeros." 20/

Son varios los sistemas que han sido pro--puestos por los escritores para determinar los límites de la autoridad de cada ley.

El sistema más antiguo es el que parte de la idea de que cada Estado, debe considerarse co mo alslado, y exajera el principio general de -que cada uno de ellos ejerce su autoridad y su jurisdicción en toda la extensión del territorio.

Segan este sistema, cada país aplica por me dio de sus organos judiciales o administrativos, siempre sus propias leyes y en ninguna ocasión las de otro país.

^{19/} Niboyet. Obra citada. Págs. 554 a 587.
20/ Concordancia entre el Código Civil francés
y los códigos civiles extranjeros. Traducida del francés por Antonio Yañes. Ma--drid. 1847.

No existe método más sencillo hasta el punto que elimina totalmente la posibilidad de exis tencia de un conflicto de leyes.

Resulta evidente que un litigio recibirla - distinta solución según el país a que pertenecie se el tribunal encargado de resolverlo, y que el simple paso de una frontera haría inciertos to--dos los derechos.

Asl como el Estado no tiene la misma plena autoridad sobre los extranjeros que accidental--mente o de una manera permanente, se encuentren en su territorio que sobre sus propios naciona--les, de la misma manera la estancia de estos en otro pals debe liberarles totalmente de las le--yes de su patria.

Es claro el autor Miaja de la Muela, al decir que: "La territoriedad está pues, muy lejos de constituir el desideratum en esta materia. Po drá haber circunstancias que en un momento y lugar determinado aconsejen acentuarla, pero nunca puede convertirse en criterio general de solu--ción de los conflictos de leyes". 21/

ESCUELA HOLANDESA

la escuela holandesa consideraba que las le yes de cada pals son, en principio, territoria--les, siendo por lo tanto, aplicables a todas las personas, así como todas las cosas.

Si las leyes extranjeras se aplican excep-cionalmente en ciertos casos y a ciertas mate--rias es a título de pura cortesía.

^{21/} Miaja. Obra citada.

Recientemente, WESTLAKE (DROIT INTERNATIO-NAL PRIVE, 5a. Edición, 1909 traducción GOULE, París, 1914. Pág. 28); ha dicho que no le con-viene la antitesis establecida en el continente,
entre la idea de cortesía y la de Derecho. Para
El, la aplicación de las leyes extranjeras tiene
lugar en virtud de una verdadera obligación jurí
dica y no por cortesía.

DICEY (CONFLICT OF LAWS, 3a. Edición 1922, págs. 10 y 11), protesta igualmente contra la --acusación hecha al Derecho inglés de inspirarse en la doctrina de la cortesta. Si se aplica la ley extranjera, o más exactamente, si se reconocen los derechos sometidos a la ley extranjera, no es por capricho o libre elección, sino porque hay obligación de hacerlo así.

CAPITULO SEGUNDO

LA LEY PERSONAL

1. QUE SE ENTIENDE POR LEY PERSONAL

- A) Escuela de la personalidad del derecho (Escuela italiana moderna: Mancini, --- Weiss).
- B) Importancia de la ley personal.
- C) Características de las Leyes en derecho interno.
- D) Noción de Ley extranjera:

11. LA RESCISION DE LOS CONTRATOS POR INCAPACI-DAD O AUSENCIA

- A) la ausencia en general.
- 8) La ausencia en el derecho moderno.
- C) la representación del ausente.
- D) La rescisión de los contratos.
- E) la ausencia y el Código Bustamante.

111. LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS

- A) Distinción entre la inexistencia, nuli-dad absoluta y nulidad relativa.
- B) Nulidades de derecho y las sometidas a la apreclación del juez.
- C) Naturaleza jurídica y objeto de la nulidad.
- D) Rasgos característicos de la nulidad relativa.
- E) Doctrina del artículo 183 del Código Bu<u>s</u> tamante.

IV. LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

- A) Delimitación del problema.
- B) Puntos de conexión.
- C) Piversos métodos de interpretación.

- D) La interpretación de los contratos.
- E) Interpretación en el pensamiento de Kelsen.
- V. SISTEMA DE LA LEY PERSONAL DE LAS PARTES
 - A) Razones para aplicar este sistema.

 - B) Ley personal del deudor. C) Ley personal del proponente. D) Tesis del estatuto personal.

CAPITULO SEGUNDO LA LEY PERSONAL

1. QUE SE ENTIENDE POR LEY PERSONAL

A) ESCUELA DE LA PERSONALIDAD DEL DERECHO (ES-CUELA ITALIANA MODERNA: MANCINI, WEISS)

Tiene su origen en Italia en el siglo XIX, se le conoce como escuela italiana.

Debe su origen al célebre estadista Mancini, teniendo en Francia seguidores como por ejemplo Andrés Weiss.

Parte de la base esta escuela, de la idea de que las leyes se hacen para las personas, ya que es a Estas a quienes conciernen.

Como una consecuencia de esta escuela podemos decir por ejemplo, lo siguiente:

Un español, en todos los países y en todas sus relaciones jurídicas, estará sometido a la -ley española. Un extranjero en España, estará -sometido a su ley nacional, cualquiera que sean las relaciones en que intervenga.

Se esgrimen dos argumentos para defender és ta teoría, el argumento político y el argumento jurídico.

El primero, invoca el principio de las na-cionalidades, en virtud del cual las personas -que forman parte de una misma nación, deben cons
tituir un Estado. Asimismo, el hecho de que dichas personas se encuentren en un país determina
do, no por eso pertenecen menos a su nación. Las

leyes de Esta deben acompañarles.

De esta manera, la ley nacional de cáda per sona es la que se aplica a la solución de los diversos conflictos de leyes en que está interesa-da.

De acuerdo con el argumento jurídico, el Estado es ante todo un conjunto de personas entre las cuales existe un vínculo contractual.

Si el Estado moderno tiene evidentemente ne cesidad de un territorio, y su soberanta, por lo tanto, es territorial esto no debe hacer olvidar la soberanta personal, ûnica esencial, y con respecto a la cual el territorio no es más que un elemento accesorio.

Existen excepciones admitidas por los defensores de esta doctrina y son: 1.- El orden pá-blico: La regla "locus regit actum"; La autono mía de la voluntad.

B) IMPORTANCIA DE LA LEY PERSONAL

"Es un principio esencial en Inglaterra que la capacidad esté sujeta a la ley personal". 22/

Quien contrate en cualquier parte del mundo una obligación, sólo queda obligado por virtud de la ley del Estado a que pertenece.

Zitelmann mencionado por Alfons In. lo expre

22/. Martín Wolff. Derecho Internacional Privado. Traducción española de la segunda edición inglesa por Antonio Marín López. Bosch, casa editorial. Barcelona. Pág. 268. sa asl: "La obligación importa dos cosas: Que - el deudor respetelo prometido, y que, si no lo - respeta, en nombre de una ley se le pueda orde-- nar la ejecución". 23/

Segán el citado autor sólo su ley personal puede imponerle al deudor el respeto de lo prometido y puede ordenarle su ejecución.

Si otra ley se lo ordenare no serla por Derecho, sino por la fuerza.

Es importante mencionar que este razonamien to derivado de la personalidad del Derecho, en que se funda ha retrocedido mucho en la doctrina.

Se conduce pues, a la teoria opuesta la la territoriedad del Derecho).

Actualmente ningún Estado puede renunciar a aplicar su propia legislación a un contrato que se celebra y se ejecuta sobre su territorio, si los contratantes son extranjeros poco importa.

la ley personal de los contratantes no puede anteponerse a la ley territorial.

C) CARACTERISTICAS DE LAS LEYES EN DERECHO IN-TERNO

La ley tiene dos caracteristicas, es permanente y es general.

La permanencia significa que la ley se aplica a los individuos incesantemente, de una mane-

Salegies Suits de la

^{23/} Quintín Alfonsín. Régimen Internacional de los contratos. Montevideo, República O. -- del Uruguay, 1950. Editorial M.B.A. Pág. 51.

ra constante.

Examinemos por ejemplo, una ley acerca de los menores, y notaremos que una de sus características consiste esencialmente, en ser aplica-ble al menor en cuanto nace y en acompañarle de
una manera permanente hasta el momento en que de
je de ser menor, es decir, hasta su mayor edad.
Durante ese lapso ni un solo instante dejars la
ley de regir su vida.

El cardeter general quiere decir que se --- aplica a todos los individuos y a todos las relaciones jurídicas en su territorio.

Dentro del Derecho Internacional Privado es absolutamente necesario que la ley pierda uno de estos dos caracteres, la conservación de ambos - significarla la negación misma de toda aplica---ción extraterritorial de las leyes.

Y como la razón de ser del Derecho Internacional Privado es precisamente la aplicación extraterritorial de la ley, aquel terminarla pordesaparecer.

El cardeter permanente de la ley interna se manifiesta de la misma manera al reflejarlo en - el Derecho Internacional.

Permanencia quiere decir extraterritoriedad, seguir a los individuos desde el comienzo hasta el final del viaje. Generalidad quiere decir te rritoriedad, regir a todos dentro de los límites de un territorio.

"La ley, en las relaciones internacionales serd permanente o general. Va no podrá ser, como en Perecho interno, permanente y general a la vez, sino que será lo uno o lo otro. Solo acci-

dentalmente podrá poseer ambos caracteres". 24/

D) NOCION DE LEY EXTRANJERA

Evidentemente la expresión ley extranjera, debemos entenderla como un sinónimo de Derecho extranjero.

Para la aplicación de la ley extranjera las partes deben pedirla y probar las disposiciones de aquella.

El problema básico de la materia de Derecho Internacional Privado es la aplicación de una -ley extranjera en un país específicamente determinado.

Para la aplicación de la ley extranjera, es necesario el estudio de dos teorías, a saber: La idea del respeto de los derechos adquiridos que que adoptada en Inglaterra y además por gran par te de la doctrina americana, y la idea de la información o de la recepción del Derecho extranjero, defendids en Italia.

Es principio fundamental del Derecho en gereral, y del Derecho Internacional en particular, asegurar a toda persona el respeto a los dere--chos que haya adquirido por efecto de la ley o como resultado de un acto jurídico.

Asimismo, al declarar que tal ley es competente, el legislador francés? en cierta forma na cionaliza la ley extranjera, la recibe en el orden jurídico francés.

El concepto de ley extranjera debemos equi-

^{24/} Niboyet. Obra citada. Pág. 245.

pararlo con la noción ley personal, siempre que esta sirva para calificar el elemento extraño de un pals.

11. LA RESCISION DE LOS CONTRATOS POR INCAPACI-

A) LA AUSENCIA EN GENERAL

la falta completa de noticias de una persona, que además no tiene apoderado o cuyo apodera do deja de serlo, produce el estado legal de la ausencia.

Interesa esta institución, puesto que afecta a los derechos personales y patrimoniales del ausente, así como a los de sus familiares y por Altimo, a los intereses de la comunidad en la es tabilidad del trafico jurídico.

Existen diversos criterios para la reglame<u>n</u> tación de ausencia; por una parte, algunos derechos admiten una declaración de fallecimiento -(Alemania, Austria, hoy dla España), otros aceptan una declaración de ausencia (Francia, Suiza).

En el Derecho Internacional Privado existen principalmente dos sistemas, el sistema del fraccionamiento y el de la unidad.

El convenio de Montevideo se inclina hacia la primera solución, al disponer en su artículo 10 que: "Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto de los bienes del ausente se determinan por la ley del lugar en que dichos bienes se hallen situados, mientras que las de-mas relaciones jurídicas del ausente seguiran go bernandose por la ley que anteriormente las -

regla". <u>25</u>/

El Código Bustamante (18 a 83) aplica sus-tancialmente el Derecho personal del ausente.

B) LA AUSENCIA EN EL DERECHO MODERNO

Cuando una persona se ausenta o desaparece del lugar de su residencia habitual, sin que ha-ya noticias de ella y que posea intereses o tenga negocios pendientes, la autoridad le nombra -un representante para cierto tiempo y se depositan sus bienes.

Transcurrido otro período de tiempo, se hace la partición de ellos, como si hubiera fallecido el ausente, se realiza todo esto, mediante determinados procedimientos de citaciones, pla-zos y audiencias a los interesados y parientes y al representante de la sociedad.

Algunos autores dicen al respecto que la au sencia debe equipararse a la tutela y por lo tañ to, seguir las Leyes de la nacionalidad.

Porque se trata, según ellos, de un verdade ro estado personal y de sus consecuencias, como el estado del menor o incapacitado.

Los autores que son partidarios de los esta tutos observan cómo la representación legal del ausente no es precisamente en relación a su per-

^{25/} Werner Goldschmidt. Sistems y Filosofois del Derecho Internacional Privado; Segundo tomo, segunda edición, ediciones jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1954. Pág. 111.

sona sino que Esta es en relación a sus bienes, se debe preferir el estatuto real, cuando menos respecto a los bienes raíces.

C) LA REPRESENTACION DEL AUSENTE

La representación del ausente sólo puede co rresponde a lo que en el Derecho Romano se conoció como gestión de negocios, Esta se desempeñaba con sujeción a las leyes del lugar de la gestión, atendiendo a la regla Locus Regit Actum.

Suponiendo que existieron bienes o negocios en varios puntos o lugares, lo recomendable es - nombrar un representante en cada uno de los mis-mos, con facultades y obligaciones diversas y -- sin dependencia ni conexión los unos con los --- otros.

En cualquier ordenamiento jurídico interno, el sistema de sucesión mortis causa constituye - una de las partes más complicadas de su Perecho Privado.

Existen dos sistemas para resolver este problema a saber, el sistema romano y el sistema -ge**rm**ánico.

El sistema romano parte de la necesidad de un heredero, el germânico por el contrario, concede menos relevancia a la figura del heredero y en la posibilidad del fraccionamiento de la masa hereditaria.

Es importante sostener una sola ley aplicable para la ausencia de un individuo, hay que ha cer la observación que la ausencia, sólo es rela tiva a un lugar, al del domicilio.

Los autores están de acuerdo enque la decla

ración de ausencia y nombramiento de procurador, debe hacerse siempre en el sitio de la residen-cia ordinaria. Y que este procurador se considere legal y autorizado en todas partes.

Por lo antes expuesto, sin apartarnos del principio de nacionalidad, podemos sostener, que para hacer la declaración de ausencia, es competente el juez del domicilio.

D) LA RESCISION DE LOS CONTRATOS

La rescisión se presenta sólo en las obligaciones contractuales, es una causa extintiva de los contratos. No se puede hablar -por ejemplo-de rescisión de obligaciones nacidas de declaración unilateral de voluntad. En estas obligaciones extracontractuales si el deudor no cumple, - el acreedor no tiene una acción rescisoria, sino una acción de cumplimiento.

Afirma Rojina Villegas: "En cambio en las obligaciones contractuales, solo existe un víncu
lo jurídico, generalmente recíproco, hay un inte
res en que este vínculo quede extinguido cuando
el deudor falta al cumplimiento pero con una con
dena especial por daños y perjuicios". 26/

El Código Civil se refiere a las obligaciones contractuales bilaterales en donde claramente se ve el objeto de la rescisión.

Dado el incumplimiento de una parte, la ---

^{26/} Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo primero Introducción y Personas. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, -- 1969. Cuarta Edición. Págs. 423 a 429.

otra tiene interes en quedar ya liberada, pero a su vez exigir la compensación en dinero por los daños causados por el incumplimiento.

El perjudicado en un contrato tiene la ac-ción rescisoria o la de cumplimiento, según prefiera, más el pago de daños y perjuicios.

En Derecho mexicano, basta que se constate por la parte que no cometib el hecho ilícito, lo notifique fechacientemente al que incumplib, para que "ipso jure" termine el contrato.

La rescisión destruye o no retroactivamente Los efectos del acto, según la naturaleza de lste.

"Es de gran trascendencia afirmar que opera Ipso Jure, sin necesidad de declaración judicial, pues ello importa un cambio muy serio respecto - del sistema clásico que hasta hace pocos años. - equivocadamente se ha sostenido por más de mil - años". 27/

Es lógico que en el Derecho para rescindir un contrato, por declaración unilteral de voluntad, se otorque a la víctima del hecho illcito, cuando ya cumplió con las obligaciones que le -asistían, o bien cuando está en posibilidad de cumplir.

E) LA AUSENCIA Y EL CODIGO BUSTAMANTE

Indica el Código Bustamante, artículo 18, -

^{27/} Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las obligaciones. Quinta edición. Edito-rial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla. México, 1974.

que las medidas provisionales en caso de ausen-cia son de orden público internacional. No obstante esto, se designará la representación del presunto ausente de acuerdo con su ley personal, artículo 19.

Asimismo, la ley personal del ausente deter mina a quien compete la acción para pedir esa de claratoria, y establece el orden y condiciones — de los administradores, artículo 80.

De la misma manera, la declaración de ausencia o de su presunción, así como su cesación y = la de presunción de muerte del ausente, tiene - eficacia extraterritorial, artículo 83.

La ley personal del ausente o incapacitado es la que determina la rescisión de los contra--tos por aquellas causas.

111. LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS

A) DISTINCION ENTRE LA INEXISTENCIA, NULIDAD -ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA

La inexistencia del acto jurídico en gene-ral supone que éste no reune los elementos orgânicos indispensables, para estar dotado de vida
jurídica.

Para existir entonces, un acto jurídico requiere, una o varias voluntades, un objeto y en algunos casos, la expresión de la voluntad en --una forma previamente establecida.

Ahora bien, si uno de estos elementos falta Entegramente el acto jurídico será inexistente. No se concibe un acto jurídico sin el con-sentimiento de las partes.

"La nulidad consiste en la invalidez o ineficacia que afecta a un acto, por contravenir a un mandato o prohibición de la ley. 28/

Son, el consentimiento, el objeto y en algunos casos la solemnidad, elementos esenciales -- del contrato.

Uno de estos elementos puede estar afectado en su integridad material o jurídica, en tal ca-so, el acto simplemente será nulo.

La nulidad implica dos variedades: La nulidad absoluta y la nulidad relativa. Ambos tipos de nulidades deben ser decretadas por los tribunales.

Existiendo una pequeña diferencia, mientras que la nulidad absoluta puede ser invocada por -todo interesado, la relativa solo puede ser atacada por determinadas personas.

Debemos mencionar que la nulidad absoluta - no puede desaparecer por confirmación o prescripción mientras que sí desaparece por estas causas la nulidad relativa.

B) NULIDADES DE DERECHO Y LAS SOMETIDAS À LA -APRECIACION DEL JUEZ

Se entiende por nulidad de Derecho, aquella

^{28/} Julien Bonnecase. Elementos de Derecho Ci-vil, Tomo primero. Editorial José M. Cajica
Jr. Distribuidores Porrúa Hnos. y Cía. Mé
xico, D.F. 1945. Pág. 494.

que resulta del incumplimiento, en cierto modo - material, o si se prefiere tangible de una prescripción legal, sea de forma o de fondo.

El papel o la misión del juez ante tales nu lidades es mecânica o si se prefiere es declarativa.

Solamente comprobard el incumplimiento mat<u>e</u> rial a la regla de Derecho.

No examina el contenido del acto jurídico o alguna otra circunstancia, ya que la declaración de nulidad resulta, ineludiblemente, de esta comprobación.

La nulidad cuya apreciación corresponde a -Los tribunales se opone, radicalmente a la nulidad de Derecho.

El legislador se ha remitido, para su aplicación, a la conciencia del juez, ya que la no-ción en que se basa está desprovista de todo co<u>n</u> tenido (ijo o invariable.

Podemos decir que, el tipo de estas nulidades está constituido por la de los actos jurídicos contrarios a las buenas costumbres.

La distinción, entre las nulidades de Derecho, y las sometidas a la apreciación del juez, no se refiere sino a la libertad de acción del juez.

Basandose en la noción general de nulidad, y en forma directa, en la nulidad relativa.

Acerca de quien puede invocar la excepción de nulidad, podemos decir que, la excepción puede ser invocada por toda persona contra quien se entable una demanda de ejecución.

C) NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO DE LA NULIDAD

La excepción de nulidad es el Altimo medio que puede hacerse valer contra un acto nulo. Por ser más simple y además por la inversión de la -carga de la prueba que significa, es aún más eficaz que la acción de nulidad.

Presenta un inconveniente, y es aquel que resulta de la incertidumbre que existe respecto de la iniciativa que tome el acreedor.

Tiende la excepción de nulidad a un doble - fin. Por una parte, sirve para rechazar la de--manda de ejecución entablada por el acreedor.y - por la otra, para consolidar la situación de hecho del deudor.

"A pesar de la existencia de una prohíbi--ción legal, pueden las partes concertar un con-trato obligatorio en Derecho, pero el negocio se
rá nulo, puesto que ninguna de las dos puede --ejercitar acciones ni derivar de El Derecho". 29/

Por regla general, podemos decir, que la excepción de nulidad opera tanto entre las mismas partes como respecto de terceros interesados.

Según Georges Lutzesco: "La excepción de nu Lidad es un medio defensivo y subsidiario destinado a proteger la posesión del deudor de una -obligación nula. En este sentido tiene gran parecido con la regla numo auditur, con la doble diferencia de que su duración no tiene límites,

^{29/} J.W. Hedemann. Derecho de Obligaciones. - Volumen Tercero. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1958. Pág. 58.

y de que su eficacia se produce tanto respecto a las nulidades absolutas como respecto de las nulidades relativas". 30/

D) RASGOS CARACTERISTICOS DE LA NULIDAD RELAT<u>1</u> VA

Es preciso mencionar que la tradición ha im puesto la más completa unanimidad. Todos estánde acuerdo en que un contrato en el que el consentimiento ha sido arrancado por violencia o --sorprendido por dolo, o dado por error, no haya, como el del incapacitado sujeto a la anulación.

La anulación sólo puede solicitarla la víctima, es la ûnica protegida y amparada y además, la ûnica que puede invocarla.

También sabemos que aunque anulable el acto, produce todos sus efectos jurídicos hasta el momento de la anulación.

Si la nulidad relativa esta Intimamente ligada a la decisión que va a tomar la persona pro tegida, a ella corresponde, no Anicamente la inz ciativa para destruir el vínculo obligacional, sino aan para confirmarlo expresa o tacitamente.

Si confirma en una u otra manera el acto ju rídico, implica la renuncia al Derecho de prevalerse de la nulidad y automáticamente el acto se convierte en plenamente eficaz tanto para el pa-

^{30/} Georges Lutzesco. Teoría y Práctica de las Nulidades. Tercera Edición, Editorial Po--rrúa, S.A. México, 1975. Traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda. Pág. 307.

sado como para el futuro y se considera que elvicio no ha existido nunca.

E) DOCTRINA DEL ARTICULO 183 DEL CODIGO BUSTA-MANTE

Este artículo a la letra dice: Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetaran a la ley de que la causa de la nulidad depen da.

la nulidad de los contratos la remite a la ley que la causa.

Es importante tener en cuenta diversos factores para poder invocar esta o aquella causa de nulidad, enunciaremos algunos como por ejemplo, la voluntad de las partes con respecto a un de-terminado contrato, el lugar de ejecución del -contrato, los efectos jurídicos de la nulidad, elc.

Actualmente, lo más común, cuando se cele-bra un contrato entre personas de diferente na-cionalidad o personas de diferentes Estados, lo
regular es que se estípule en el mismo contrato,
qué ley o leyes se aplicarán en caso de contro-versia, incluyendo desde luego aquella que se re
fiere a la aplicación de la nulidad absoluta o relativa.

IV. LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

A) DELIMITACION DEL PROBLEMA

La interpretación de los contratos en particular, y de la ley en general, es uno de los pro

blemas del mundo jurídico.

El diccionario de la lengua española, en su decimo-novena edición nos dice que, interpretar en una de sus acepciones es explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de --textos faltos de claridad. Así como define in-terpretación como acción y efecto de interpretar; la que de una ley hace el mismo legislador.

En el Derecho Internacional Privado cuando la interpretación fracase, es decir, no se alcan ce al través de ella un resultado claro, es nece sario encontrar algún punto de conexión, objetivo que señale a la relación obligatoria en cuestión, un ordenamiento jurídico concreto.

En la interpretación, el desentrañar el sentido de una ley, saber la voluntad o lo que quiso decir el legislador; en muchas ocasiones es necesario ir más allá de la interpretación literal; en algunas otras auxiliarnos de otras nociones que deben ser previamente conocidas, para poder asl comprender el sentido de la ley sujeta a interpretación.

B) PUNTOS DE CONEXION

Hédémann menciona como puntos de conexión - principalmente los siguientes:

1.- El lugar de celebración del negocio.

2. - El lugar en que la prestación ha de ser rea lizada (lugar de cumplimiento).

3.- El lugar en que el acreedor tiene su domici

4.- El lugar en que el deudor tiene un domici-lio.

5. - El Estado al que pertenece el acreedor; que no tiene necesariamente que coincidir con -

el supuesto No. 3.

6.- El Estado al que pertenece el deudor, que igualmente tampoco tiene que coincidir con el No. 4 anterior". 31/

Con la obtención del punto de apoyo no re-solvemos de modo alguno el problema, ya que las relaciones obligatorias, sólo en algunos casos -contienen una única relación de deuda. La mayor parte están, por el contrario, compuestas de variar relaciones.

Al existir varias relaciones, necesariamente deberemos utilizar varios puntos de contacto, probablemente utilicemos el lugar de celebración del contrato, el domicilio del deudor, etc.

C) DIVERSOS METODOS DE INTERPRETACION

Posiblemente uno de los más antiguos sea el Llamado método gramatical, atenerse a las pala-bras del texto escrito de la ley.

Tal vez que el metodo utilizado por excelencia por los glosadores.

El metodo exegetico puede enunciarse de la siguiente manera: como la ley es expresión de la voluntad legislativa, la interpretación de los - preceptos legales debe reducirse a la búsqueda - del pensamiento de su autor.

El descubrir la intención de los legisladores es, precisamente, lo que se llama exégesis.

Podemos decir, que la interpretación debida

^{31/} Hedemann. Obra citada. Pág. 226.

de los textos legales, no consiste en buscar en ellos la intención del legislador o su voluntad, sino el sentido de la ley misma.

La interpretación reviste no solamente importancia en el Derecho Internacional Privado, sino que resulta -en todo Derecho- de vital ne
cesidad; ya que constantemente se debe interpretar la ley sino es que siempre, porque para que
a una persona le sea aplicada una determinada -ley es necesario antes desentrañar el sentido de
la misma.

D) LA INTERPRETACION EN LOS CONTRATOS

Nuestro Código Civil en sus artículos 1851 al 1857, en conjunto y concretizando se reducen a establecer que: los contratos deben ser interpretados en primer lugar, por el sentido literal de sus clausulas, si los términos son claros y - no dejan duda sobre la intención de los contra-tantes.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá lsta sobre aquillas: que cualquiera que sea La generalidad de los terminos de un contrato. no deberán entenderse comprendidos en El cosas distintas ni casos diferentes en aquellos sobre Los que Los interesados se propusieron contratar que si alguna clausula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberd entenderse en el -mas adecuado para que produzca efectos; que las clausulas de los contratos deben interpretarse tas unas por las otras, atribuyendo a las dudo-sas el sentido que resulte del conjunto de todas; que las palabras que puedan tener distintas acep ciones seran entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

"El verdadero problema para los interpretes no consiste en hallar ese pretendido método perfecto y seguirlo a pie juntillas, sino que estriba en lograr que su valoración -la ineliminable valoración judicial- no sea arbitrariamente per sonal sino que pueda ser calificada, de objetiva, de verdadera". 32/

Por lo tanto, a dicho autor no le interesa que se utilice tal o cual método siempre que el resultado, o sea, la interpretación como lo dice expresamente, merezca el calificativo de objetiva y de verdadera.

E) INTERPRETACION EN EL PENSAMIENTO DE KELSEN

Para Kelsen el problema de interpretación - no existe. No existe desde ningún punto de vista. Si se trata -dice Kelsen- de una senten-cia o resolución administrativa que aplica una -norma, aparece en esa aplicación una relación je rarquica entre norma superior (ley interpretada) y norma inferior (decisión del interprete).

Implica esa relación un margen de iniciativa que la primera deja en manos de la segunda, conscientemente o por necesidad derivada de la estructura escalonada del orden jurídico, ya sea
por estar redactada equivocadamente la norma superior, ya sea por aparecer con certeza una contradicción entre normas de igual rango o entre -

^{32/} Fernando García Olano, José Vilanova y Enrique R. Aftalión. Introducción al Derecho.
La Ley Sociedad Anónima. Editora e Impresora. Buenos Aires, 1967. Octava Edición. - Pág. 497.

el sentido gramatical de la norma y la voluntad del legislador.

En cualquiera de estos supuestos, el intérprete se encuentra de hecho con varias posibilidades, siendo valida cualquiera de ellas que eli
ja, pues la misma norma superior, la que por -cualquiera de los motivos que acaba de citarse,
la encierran en su marco de opciones y, al hacer
lo así, es libre de tomar la que estime oportuna
de entre ellas.

Para Kelsen, los medios tradicionales de interpretación son auxilios de tipo instrumental, que pueden ser átiles para que el interprete se ilustre, pero no hay nunca criterios jurídicamente válidos para decidirse por uno y otro.

V. <u>Sistema de la ley personal de las partes</u>

A) RAZONES PARA APLICAR ESTE SISTEMA

Segûn este sistema, el contrato extranacional se debe regir por la ley personal de las par tes que intervienen en su elaboración.

Quienes defienden este sistema esgrimen los siguientes argumentos:

Primero. - Basandose en la teoria de la "personalidad del Derecho" la legislación del Estado en lugar de incidir sobre un Ambito territorial, incide sobre las personas de sus sabditos, ya --que va a regular dichos actos independientemente del lugar donde se encuentren o se pudiesen llegar a encontrar.

En la actualidad ningún Estado renuncia a -

aplicar su propia legislación a un contrato que se celebra y se ejecuta sobre su territorio.

Segundo. - La ley que mejor conocen los contratantes, es la suya propia o sea su ley personal.

De esta manera, es de presumir que a falta de manifestación en contrario, que fue voluntad de ellos someter el contrato a esa ley.

Tercero. - El tercer argumento que mencionan quienes aceptan este sistema, es que la ley personal de las partes sortea airosamente todos los obstáculos con que chocan la lex Loci Contractus y la lex Loci Solutionis.

Como primer obstâculo debemos mencionar que tanto el sistema de la Lex Loci Contractus como el de la Lex Loci Solutionis incurren en un circulo vicioso cuando deben establecer respectivamente el locus contractus y el locus solutionis.

Para determinar cual es la lex loci contractus hay que establecer previamente cual es, destate el punto de vista jurídico, el lugar de la celebración. Pero, para establecerlo no podemos recurrir a las disposiciones de la ley de ese lugar, que aan no se ha determinado.

Asimismo, debemos de establecer cual es des de el punto de vista jurídico, el lugar de ejecución, si pretendemos estudiar un contrato de --- acuerdo a la lex loci solutionis, no podemos recurrir a la ley de ese lugar que aan no se ha de terminado.

B) LEY PERSONAL DEL DEUDOR

De acuerdo a este sistema, sólo debe ser te

nida en cuenta la ley personal del deudor de la obligación.

Lo mas lógico sería que sobre la obligación debieran incidir a la vez la ley personal del --acreedor y la ley personal del deudor; sin embargo, no pueden ser aplicadas conjuntamente, puesto que, si son distintas, acumularían sobre el -contrato disposiciones diferentes.

Debemos entonces, preferir la ley personal de una de ellas. Los que sostienen este sistema prefieren la ley personal del deudor, porque es el deudor a quien afecta exclusiva o principal—mente la obligación.

"Dichos con los términos clásicos: sólo el deudor restringe su libertad por consecuencia — del contrato, y sólo a él será preciso demandar en caso de incumplimiento". 33/

Se Le critica a esta solución de La siguie<u>n</u> Le manera:

El vinculo obligacional es inico y comin para las dos partes; por consiguiente, su existencia, validez y esectos no pueden ser juzgados por la ley de una sola.

Cuando el contrato es sinalagmático ambas - partes son deudones y cada una puede tener una - ley personal distinta.

Para determinar la ley personal del deudor algunos confieren la competencia a la ley del domicilio y otros a la ley nacional.

Los que afirman que debe tomarse la Ley del

^{33/} Alfonsin. Obra citada. Pág. 55.

domicilio, argumentan: Es una y además coincide con la ley del lugar de la ejecución y con la -del foro competente en caso de litigio.

La ley del contrato no puede ser una sola - cuando la prestación está a cargo de dos o más - deudores.

Por lo que respecta a la coincidencia no se realiza siempre y cuando se realiza, cabe pensar si la ley del domicilio del deudor es adecuada por ser su ley personal o por ser la ley del lugar de la ejecución o del foro competente.

Cabe mencionar por otra parte, la ley nacional del deudor cuenta con razones de menor peso, dado que la nacionalidad carece de influencia en el mundo de los negocios internacionales.

C) LEY PERSONAL DEL PROPONENTE

Se entiende por proponente la parte que con cibió el contrato para proponerlo a su contraparte. Se excluyen los elaborados por ambas partes a los que Pillet llama "espontâneos".

Se incluyen en cambio los contratos de adhe sión y los contratos realizados sobre propuestas generales que sólo admiten variaciones materia—les en el precio, en la cantidad, en la fecha de la prestación, etc.

Para establecer la ley competente, es preciso atender a la probable intención de ambas partes. La ley personal del proponente debería ser propuesta por la que el proponente hubiera elegido expresamente.

Sólo la ley personal de las partes puede regir el contrato, por lo tanto, cuando cada parte

tiene una ley distinta, es menester que acudamos a la ley de una o de otra parte.

Quienes prefieren la ley del domicilio del proponente, suponen a menudo que la propuesta se emite en ese domicilio: Lo más normal es que así sea, pero cuando no es asl queda en evidencia que esa ley nada tiene que ver con el contrato.

La ley de ambas partes o la de una de ellas, sea deudor o proponente, no proporciona una solución satisfactoria para el regimen internacional de los contratos.

D) TESIS DEL ESTATUTO PERSONAL

Aplica las cuestiones de capacidad en sentido amplio un solo Derecho. No importa el acto jurídico para que cuya valida realización dicha capacidad se requiere.

En el antiguo Perecho francés ciertos estatutarios, legitimaban la validez del acto, reali zando en la forma del lugar, fundandose en una idea del estatuto personal del funcionario publi co autorizante, idea a todas luces inadmisible. pues la forma de los actos no tiene por objeto la persona.

"Pero al encontrarnos con el termino ley -personal, se nos abre bajo nuestros pies el abis
mo que separa la humanidad en partidarios de la
lex domicilii y adláteres de la lex patríae". <u>34</u>/

Es inadmisible el sistema de la ley perso-nal de las partes en materia contractual, ya que

^{34/} Goldschmidt. Obra citada. Págs. 104 y 105.

no solamente se encuentra en problemas para su aplicación por lo que respecta al número de ---acreedores y deudores; y aún en el caso de que solamente sea un deudor y un acreedor existe -otro problema; y es el que se refiere al sistema
para aplicar la ley personal, o sea la ley del domicilio y la ley patriae.

CAPITULO TERCERO

LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS

1. LA LEY APLICABLE

- A) La Ley en el derecho internacional priva
- 8) La aplicación de la ley extranjera.
- C) El conflicto internacional.
- D) Naturaleza jurídica del derecho extranje
- E) Derecho aplicable.

11. EL LUGAR DE LA CELEBRACION

- A) Importancia de la celebración.
- B) La reala locus Realt Actum.
- C) Campo de aplicación de la regla.

111. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS CONTRATOS

- A) Validez y efectos de las obligaciones. B) Volumntad pasiva, ley supletoria.
- C) Efectos o consecuencias inmediatas u mediatas del contrato.

IV. EL LUGAR DE LA EJECUCION

- A) Ley del lugar de cumplimiento.
- B) Orientación moderna.
- C) El Código Bustamante.

CAPITULO TERCERO LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS

1. LA LEY APLICABLE

A) LA LEY EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Las fuentes en el Derecho Internacional Privado son de dos clases: Fuentes puramente nacionales y fuentes internacionales.

En el estado actual del Derecho cada Estado posee su propio Derecho Internacional Privado, - todo esto en la medida que no ha sido atendida - por las fuentes internacionales.

Las fuentes nacionales de nuestra ciencia son, como en general, la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

Muchos de los problemas del Perecho Interna cional Privado se empiezan a manifestar hasta el siglo pasado, a punto de finalizar, ya que en ge neral, los textos referentes, a la condición de los extranjeros y, sobre todo, a los conflictos de leyes, son particularmente raros.

"Qul Derecho declara la validez y determina el esecto de un contrato, hay dos opiniones di-vergentes sobre esto. Algunos escritores jurídicos, particularmente en Francia, Alemania e Ita-lia, desienden la doctrina de que la solución -- (como en otras secciones del Derecho), debe buscarse en las reglas de conflicto del soro. Otros escritores, y los tribunales de casi todos los -países asignan la tarea de elegir el Derecho --

aplicable a las partes contratantes". 35/

Si agregamos a todo lo anteriormente dicho, la naturaleza sumamente discutida del Derecho In ternacional Privado.

Por lo tanto, esta rama del Derecho a diferencia de la mayor parte de las otras, se presenta actualmente bajo la forma de un Derecho no escrito.

Las reglas sobre los conflictos de leves -frecuentemente conducen a los tribunales nacion<u>a</u> les, a aplicar leyes extranjeras.

La mayoría de las legislaciones suelen in-cluir las reglas de solución de conflictos internacionales de leyes en el articulado de los códigos civiles, como por ejemplo: Código Civil de -España, de Francia (1804), Grecia (1940), Italia (1942), México (1928).

B) LA APLICACION DE LA LEY EXTRANJERA

Se conocen dos sistemas o teorias para la - aplicación de la ley extranjera.

Por una parte, la idea del respeto de los -derechos adquiridos, que es adoptada en Inglateria y por una gran parte de la doctrina americana, y la idea de la incorporación o de la recepción del Derecho extranjero, que es particular-mente defendida en Italia.

^{35/} Martín Wolff. Derecho Internacional Privado. Traducción de la segunda edición ingle sa por Antonio Marín López. Barcelona, --1958. Pág. 396.

Es un principio fundamental del Derecho en general, y del Derecho Internacional en particu-Lar, asegurar a toda persona el respeto de los derechos que haya adquirido por efecto de la ley o como resultado de un acto jurídico.

Según Beale, citado por Maury, "La lex fori injerta un Derecho nacional en un hecho, el Dere cho extranjero; ya no hay ningún problema relatī vo al título de aplicación de la ley extranjera, del Derecho objetivo extranjero, puesto que, -realmente, no existe aplicación de esta ley". 36/

Al declarar que tal ley es competente, el legislador francés en cierta forma nacionaliza la ley extranjera, la recibe en el orden jurídico francés.

Es decir, está incorporando al Derecho propio una ley extranjera para aplicarla, y que lsta, tenga todos los efectos como si se tratara de Derecho francis.

Por tanto, el juez francls aplica una ley extranjera, en virtud de las reglas francesas de conflicto.

C) EL CONFLICTO INTERNACIONAL

Cada Estado es independiente en su territorio y solo aplica su ley nacional o lo que es lo mismo, no admite la aplicación de la ley extranjera, sino dentro del límite que le convenga.

^{36/} J. Maury. Derecho Internacional Privado. -Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Pue bla. México. 1949. Págs. 291 a 293.

Como doctrina idónea menciona el macstro - Arellano García que "Es la de que el conflicto - de leyes, concluya con la aplicación de Derecho extranjero cuando sea conveniente y no dañosa la aplicación del Derecho extranjero". 37/

Dichos límites para la admisión de la leyextranjera se fijan bajo doble influencia, y con siste en que las leyes de los otros Estados son leyes extranjeras y que no existe autoridad supe rior entre Estados.

Cada Estado cualquiera que este sea, tiene en sus reglas propias de solución de conflictos, y aunque en algunos casos coincida en algunos -- puntos con otros Estados, cada uno de ellos na--cionalmente decide cuando y en que extensión -- aplica esas doctrinas admitidas comunmente.

Cada uno tiene una concepción particular, por lo tanto, cada Estado tiene su sistema naci<u>o</u> nal de Derecho Internacional Privado.

En este orden de ideas, surge el problema - de la denominación de Derecho Internacional Privado, ya que si utilizamos este término supone - un Derecho común que se oponga al Derecho nacional, lo cual no existe al menos actualmente.

D) NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO EXTRANJERO

El Derecho Internacional Privado tiene como objeto fundamental determinar la norma jurídica aplicable a una situación concreta, cuando ésta está vinculada con dos o más normas jurídicas --

^{37/} Carlos Arellano García. Derecho Internaci<u>o</u> nal Privado. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

que proceden de dos Estados diversos.

Puede suceder que la norma jurídica aplicable sea la norma jurídica nacional.

Cuando se realiza esta hipótesis existirá - una solución territorial al conflicto de leyes - planteado.

Asimismo, puede acontecer lo contrario o -sea, que la norma jurídica conflictual declara la aplicación de la norma jurídica extranjera.

Una vez que se estima la norma jurídica extranjera competente, el problema conflictual ha concluido con la elección de la norma jurídica aplicable.

La norma jurídica aplicable en un conflicto de leyes será determinada por la ley nacional, -pudiendo ser la misma ley nacional o bien en caso de una remisión, puede ser la norma extranje-ra.

E) DERECHO APLICABLE

Para algunos autores, se debe de estar al -Derecho escogido por la expresa voluntad de las partes.

Martín Wolff, se expresa de la siguiente ma nera: "El Derecho inglés parte del principio de La autonomía ilimitada de las partes contratan-tes": 38/

Otros mencionan que se debe de actuar al De

recho declarado aplicable por la voluntad tácita de las partes.

Por Altimo, los que afirman que se debe -- aplicar el Derecho propio del contrato.

Afirma Goldschmidt, "inexistente la volun-tad real de las partes, hemos de buscar el Derecho razonablemente aplicable mediante la contemplación de todas las circunstancias importantes. 39/

Cuando la voluntad real de las partes ha es tipulado que Derecho debe aplicarse y a que as-pectos del contrato, desde este punto de vista ningún problema surge.

Foelix distingue entre efectos (effets) y consecuencias (suites) del contrato. <u>40</u>/

Para este autor los efectos se rigen por la ley del contrato, y las consecuencias, en cambio, por la ley del país en que se han realizado los acontecimientos que dan lugar a las consecuen--- cias.

De acuerdo con el contenido del artículo 13 de nuestro Código Civil vigente que más adelante se comenta.

II. EL LUGAR DE LA CELEBRACION

A) IMPORTANCIA DE LA CELEBRACION

La convención toma en cuenta las prestacio-

^{39/} Goldschmidt. Obra citada. Pág. 458. 40/ IBIDEM. Pág. 459.

nes, el lugar, el tiempo y el modo de cumplirla, pero no hay que olvidar que nace por el imperio de una ley desde el momento mismo en que se crea el vínculo, y es ella la que le da fuerza.

Es menester decir, además, que en ese lugar se produce el concierto de elementos integrantes del vínculo, que no tienen otro lugar de coincidencia externa.

las personas pueden tener domicilio o nacio nalidad distinta, las cosas pueden estar en va-rios lugares aunque sean objeto de un mismo contrato.

Pese a que las obligaciones nacidas del vínculo sean varias: El vínculo es único y no debesometerse más que a una ley.

Suponiendo que se eligiere entre dos o más derechos aplicables, podrían surgir incompatibilidades y contradiciones dentro de un mismo régimen, y por eso no es posible admitir varias le--yes de ejecución en cuanto al vínculo.

En tales supuestos existe pese a todo, unidad del lugar de celebración al que concurren las partes real o simbólicamente.

A El se someten por su voluntad y se acude a las formas ahí imperantes para dar creación al acto.

Por otra parte, puede suponerse que además de una voluntad expresa, hecha por los interesados, existe también una voluntad tácita, una sumisión al imperio de la ley local, porque las leyes a cuyo favor podría establecerse el régimen, pueden diferir y hasta ser contradictorias.

Cuando el vínculo resulta de un acto parti-

cular hecho por el deudor en su domicilio o de - uno realizado fuera de El pero en lugar que, se-gún las circunstancias, debe ser el de la ejecución, se aplica en realidad, la ley de la cele-bración.

Señalaremos también que en los casos en que esos lugares son distintos hay que decidirse por uno de ellos.

B) LA REGLA LOCUS REGIT ACTUM

Para conocer si un acto es válido en cuanto a la forma, necesitamos determinar a que ley esta sometido.

la regla locus regit actum significa que un acto puede realizarse, en la forma del lugar de su celebración.

El origen de esta regla se remonta a la escuela de los postglosadores, en la cual Bartolo, contribuyó en gran parte a su aceptación.

Las razones prácticas por las que nace esta regla son: Es preciso que un individuo pueda hacer válidamente ciertos actos en el extranjero utilizando para ello formas vigentes en el lugar donde se encuentra.

Boullenois, decla que era preciso facilitar a los hombres los "medios de contratar, de hacer donaciones, de testar; y que ignorando frecuente mente las formalidades exigidas en un domicilio y contratando en los lugares donde no se conocen estas, ha sido necesario no exigir de ellos más formalidades que las que puedan conocer por los funcionarios o profesionales del lugar donde el

el acto se realiza". 41/

Si los interesados tuviesen que realizar -- sus actos en la forma vigente en sus respectivos palses, se verlan a veces, imposibilitados de hacerlo, por dos razones:

Primera. - Proviniente de la ignorancia en - que se encuentran con respecto a su propia ley.

Segunda. - Por la imposibilidad de hacer en un lugar un acto auténtico en forma distinta de la que se utiliza en el mismo, ya que se necesita la intervención de funcionarios públicos.

La regla locus reglt actum se funda en las necesidades del comercio internacional, permite celebrar en todos los países actos jurídicos válidos en la forma, puesto que basta, para obte--ner este resultado, observar las formalidades -prescritas por la ley misma del país donde se ha celebrado el acto.

C) CAMPO DE APLICACION DE LA REGLA

La regla locus regit actum se aplica sólo a las cuestiones de forma, no produce efectos respecto a las cuestiones de fondo.

"la regla locus regit actum Anicamente se aplica a las formas cuyo objeto es la reglamenta ción de la expresión de la voluntad, esto excluye primeramente las formas habilitantes, es decir, las que están destinadas a relevar a los in capaces de su incapacidad, que son cuestiones de capacidad sometidas, en principio, como tales, a la ley nacional del incapaz". 42/

^{41/} Niboyet. Obra citada. Págs. 554 a 587. 42/ Maury. Obra citada. Pág. 354.

Suponiendo que celebren un contrato un mexicano y un francés en México, la forma del acto estard regida por la ley mexicana, ahora bien, en caso de conflicto habría que atenerse al lugar de ejecución de dicho acto jurídico, con lo cual la ley mexicana sólo resulta aplicable para la elaboración del contrato en su forma y no será determinante en caso de conflicto.

El lugar de la celebración está intimamente vinculado con la regla locus regit actum, pero - sólo para la forma del acto jurídico.

Fiore "divide la obligación entre vínculo y solutio, es decir, las prestaciones y el vínculo en sí mismo, independientemente de aquéllas. Por vínculo entiende la naturaleza o esencia de la -obligación y lo somete a la ley de la celebración del acto; por solutio entiende lo relativo al --tiempo del pago, a su forma, a si la mora lleva o no intereses y desde que momento estos corren, o si el peso de la obligación, en caso fortuito, reçae sobre el deudor o el acreedor y todas las circunstancias referidas a la ejecución al cum-plimiento y las consecuencias o modos de cumplimiento, todo lo cual debe ser sometido a la ley del lugar donde se verifican o deben cumplirse".

111. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS CONTRATOS

A) VALIDEZ Y EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

Es necesario determinar la ley aplicable en

^{43/} Carlos Alberto Lazcano. Derecho Internacio nal Privado. La Plata, Editora Platense. - Argentina. Pág. 427.

cuanto a los efectos de la obligación, aunque se admite la autonomía, porque la realidad presenta casos imprevistos, ante los cuales hay que saber que hubieran dicho las partes si hubiesen podido tenerlos en cuenta, dado que ninguna situación - jurídica debe ser irresoluble, no se trata, en - tales situaciones de reemplazar la voluntad contractual por una decisión de la ley, sino de interpretar lo que las partes no manifestaron.

La ley se coloca entonces, en el lugar de ellas y, conforme a la racionalidad y la equidad,
debe dar la solución pensando lo que hubiesen querido expresar los interesados.

El contrato celebrado en México por extranjeros o por mexicanos con extranjeros, se rige forzosamente por la ley nacional y si se celebra
por extranjeros y mexicanos fuera del país, to-dos los efectos jurídicos en cuanto a su ejecu-ción en la República se regirán por las disposiciones mexicanas.

Lo que indagamos es la ley que rige la validez o nulidad del objeto, de lo que constituye = el vinculo en si, por razón del contenido.

Cuando el objeto de la convención está permitido en un país y prohibido en otro o viceversa, las dificultades comienzan en los casos en que el contrato debe ejecutarse en un lugar distinto de aquel donde fue celebrado, cuando se le debe llevar ante un tribunal de otro lugar.

Las soluciones de las doctrinas divergen - cuando el objeto está prohibido por la ley de la celebración, pero lo permite la del lugar donde el acto debe ser ejecutado.

Opinan Savigny, Asser y otros autores que -"Si la ley de la celebración sólo prohíbe el objeto del contrato por razones de orden local y - no universal debe admitirse la validez del vinculo, pues ella existe en un lugar donde la prohibición no rige". 44/

Ciertas prohibiciones contemplan ûnicamente problemas locales, como puede ser, por ejemplo, la tasa máxima de interés, que en algunos países es muy superior a otros porque el monto de la tasa es una cuestión puramente local.

B) VOLUNTAD PASIVA, LEY SUPLETORIA

Sucede muchas veces que las partes están de acuerdo en la ley aplicable a un contrato en caso de controversia.

Asimismo, cuando las partes no han previsto todos los problemas que puede crear la conven--ción, debe aplicarse una ley para resolverlos.

Si está ante una situación parecida a la de otras instituciones, como la sucesión intestada, en la que la ley trata de suplir la voluntad ausente del causante para decidir la vocación here ditaria.

Pebe existir una sola ley de solución, pensemos en las distintas nacionalidades o domici-lío de las personas que intervienen en un contra to, la del lugar de la situación del objeto o co sa, la del lugar de celebración y la del lugar de cumplimiento.

Si habldsemos en materia sucesoria la solución es más fácil, porque el causante titular de

^{44/} IBIDEM. Pag. 417.

los bienes es único y depende de una sola ley: - En las obligaciones no pasa lo mismo, pues siem-pre los contratantes son dos o más.

Por lo mismo, debemos fijar los distintos - caracteres de la convención y entresacar de ella los principios racionales y lógicos que lleven a interpretar con acierto la voluntad de las par--tes.

C) EFECTOS O CONSECUENCIAS INMEDIATAS Y MEDIA-TAS DEL CONTRATO

La lex loci contractus rige los efectos directamente producidos por el contrato, por ejemplo, en la venta, la obligación de la entrega, la garantía que pesa sobre el vendedor, y la --obligación de pagar el precio que está a cargo del comprador.

Las consecuencias de Los hechos posteriores al contrato, se regulan por la Ley del país en donde se producen Los hechos de Los que resultan.

Resulta difícil establecer una delimitación precisa y cierta.

"Las consecuencias del contrato deben regularse por la misma ley que ha precedido a su for mación, esto es, en la hipótesis que considera-mos, por la lex loci contractus". 45/

En cuanto a los daños y perjuicios, las par

^{45/} Eugenio Audinet. Principios de Derecho Internacional Privado. Traducción de J. More no Barutell. Tomo Primero. La España Mo-derna. Madrid. Pág. 347.

tes pueden haberlos fijado por st mismas, en la convención por una clausula penal que se aplicarla, en cualquier lugar en que se hubiera producido la inejecución del contrato.

Si no existe tal estipulación expresa den-tro del contrato: Por lo regular la ley indica sobre que bases deberán calcularse.

Los efectos del contrato no se admiten en un país en donde sean contrarios al orden público.

Ya sabemos que el orden público es una ex--cepción a la aplicación de la norma o ley extranjera.

Las condiciones a las que esta sometida la transmisión de la propiedad, dependen ûnicamente de la ley de la situación sobre todo para los in muebles, por ejemplo: Un inmueble situado en -- Francia si se vende en un pals extranjero, las obligaciones del comprador y la de garantla del vendedor, se regulan por la ley del pals en que la venta se ha celebrado, pero la transmisión de la propiedad se aplica solo la ley francesa.

El artículo 13 de nuestro Código Civil vigente -como lo hemos enunciado anteriormente e este trabajo-, acerca de los esectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjer cuando deban ser ejecutados en el territorio d la República, se regirán por las disposiciones de este código:

Para hacer valer consecuencias de contrato celebrados en el extranjero, por extranjero, e México es clara nuestra legislación en el senti do de que deben de respetarse nuestras leyes.

Seguramente ningún Estado en el mundo juri

dico consentirla la aplicación de normas extranjeras ni aún para los efectos.

Puesto que lógicamente el Estado pretende - aplicar su Derecho positivo vigente a todos los actos que se realizan en su territorio, ya que - si no sucediera asl no tendría razón de ser di--cho Derecho.

Cuando se aplica un Derecho extraño, sola-mente sucede en casos excepcionales y por mandato expreso del legislador.

En ningûn otro caso es posible la aplica--ción de una ley extranjera.

IV. EL LUGAR DE LA EJECUCION

A) LEY DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO

De acuerdo al principio domiciliario, Savig ny señalo la ley aplicable a las obligaciones convencionales. Determino para las obligaciones el regimen ejecucionista que coincide, a menudo, con el domicilio del deudor, que es la base gene ral de la jurisdiccion procesal.

Muchas ocasiones no sucede así, en algunas obligaciones se refieren a derechos personales - que no se situan por razón de las partes ni por el vínculo con una cosa en un lugar, sino que lo hacen por un motivo distinto.

Por ejemplo, podemos mencionar la obliga--ción de dar sumas de dinero o cosas fungibles y
la de realizar actos o servicios, no se relacionan con bienes de situación visible que las vinculen a la ley del lugar donde ellos se encuen--

tren sino al lugar donde se verifica la presta-ción.

En forma general, el lugar de la ejecución es el domicilio del demandado.

Antes que Savigny, varios estatutarios se - dieron cuenta también, que el elemento más importante de la obligación es el deudor, porque su - prestación constituye la substancia de la expectativa del acreedor, desde que el vínculo nace - hasta que muere.

Sostuvieron que si no se ha fijado régimen para ciertos aspectos de la obligación, la omi-sión debe ser suplida por la ley del lugar de mayor trascendencia tenido en cuenta, es decir, por la de aquél donde deba cumplirse lo convenido.

B) ORIENTACION MODERNA

Los sistemas clásicos de la ley de la celebración y ejecución se desechan por simplistas.

El Instituto de Derecho Internacional (Florencia, 1908), clasifica los contratos mediante presucniones que gulan a los jueces y a las partes, pero que admiten pruebas en contrario.

Establece varias categorías y da preferen-cia para su radicación a consideraciones de ca-racter económico o reglamentario.

ASL Los contratos celebrados en ferías o -mercados de valores se someten a la ley del lu-gar donde se celebran.

Los que tienen por objeto derechos reales sobre inmuebles siguen la lex rei sitae, etc. Esta convención toma en cuenta la naturaleza del contrato, la actividad -según este regla mentada coactivamente o no para una de las par-tes- el objeto de la obligación, el carácter pá blico de uno de los contratantes, etc.

Tomando en cuenta estos elementos, da las soluciones, basándolas en presunciones que admiten prueba en contrario.

C) EL CODIGO BUSTAMANTE

Este código en su artículo 169 menciona que:
"la naturaleza y efectos de las diversas clases
de obligaciones, así como su extinción, se rigen
por la ley de la obligación de que se trata".

Para dicho ordenamiento todas las obligacio nes tienen una ley aplicable desde el momento en que nacen, lo cual nos remite al lugar de la ce-lebración del acto jurídico.

Analizando desde este punto de vista, no de berla de existir problema alguno para el caso de conflicto en relación con los efectos de las -- obligaciones.

Para el contrato existen normas específicas, aunque sean reflejo de otras más generales sobre el negocio jurídico que, por afectar a la esen-cia misma de Este, se imponen obligatoriamente - en cada país, incluso frente a convenios celebrados en el extranjero.

Ocurre de esta manera en el Derecho español.

El Código español menciona restricciones para los contratos celebrados en el extranjero, que tienen consecuencias o efectos en España.

Debe el contrato, no obstante la celebra--ción en territorio extraño, al español, en cuyo
lugar de celebración puede ser existente, y aún
valido, ajustarse a las leyes que para tal efecto existen en territorio español.

Si partimos de la base, de que todos los có digos civiles modernos regulan la materia referente a las obligaciones en general, dentro de una concepción que se hereda del Derecho Romano, sería muy difícil que existieran problemas dentro de esta materia, lo cual es cierto en aparriencia.

La técnica romanéstica hace muy infrecuen-tes los conflictos de leyes respecto a las cuestiones generales arriba mencionadas.

Mientras que al descender a cada una de las categorias específicas de relaciones contractuales, legales o procedentes de un acto ilícito, los conflictos se multiplican.

En las obligaciones bilaterales puede ocu-rrir que una parte esté regida por una ley y --otra por una ley distinta, el Derecho supletorio
debe ser siempre uno solo, y el mismo para todo
el jondo de la relación.

Este tipo de obligaciones son sin duda, las que creaton mayores dificultades para determinat el lugar de ejecución, pero en las unilaterales, aunque en general sea más fácil precisarlo tam-bién hay prestaciones periódicas, llamadas de -tracto sucesivo, que pueden cumplirse en diferentes lugares, por lo cual los mismos principios deberlan aplicarse a las obligaciones unilaterales y bilaterales.

Las partes no pueden someter a un mismo con trato a varias leyes en cuanto a sus efectos y = condiciones, porque de lo contrario sería confusa la aplicación del Derecho, lo cual va en contra de la seguridad que busca el Derecho Intern<u>a</u> cional Privado.

CAPITULO CUARTO

EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

I. EL PAGO

- A) El problema en obligaciones pecuniarias.
- B) Las obligaciones específicas y las pecuniarias.
- C) Deudas extranacionales estipuladas en mo neda de curso legal en el lugar del pagō.
- D] Las clausulas "oro".

II. CONTENIDO DEL CONTRATO: LEY QUE LO RIGE

- A) Problemática de la ley que lo rige.
- B) Reglas comunes a toda clase de obligaci<u>o</u>
- C1 Algunos contratos en especial.

III. TEORIAS

IV. EL SISTEMA DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

- A) El termino autonomía.
- B) El principio de la autonomía de la volu<u>n</u> tad.
- Cl Problemática del sistema de la autonomía de la voluntad.
- DI Teoría de la voluntad tácita de las partes.

CAPITULO CUARTO EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

1.- EL PAGO

A) EL PROBLEMA EN OBLIGACIONES PECUNIARIAS

Con frecuencia repercute en las obligacio-nes pecuniarias el fenómeno de la depreciación monetaria, tan frecuente en la mayor parte de los palses.

Es lógico suponer que al deudor le interesa liberarse de la obligación en la moneda depreci<u>a</u> da. Con lo que prácticamente sólo paga una parte a veces lnfima de la que se comprometió a satisfacer.

Por el contrario, al acreedor le interesard encontrar una compensación a lo que esperaba al pactar el contrato.

Existe un aspecto dentro del regimen internacional de los contratos, para cuyo problema no es enteramente satisfactoria la aplicación de -ninguna legislación nacional.

Por más cuidado que se ponga para elegirla.

Por regla general, dichas obligaciones siem pre estan estipuladas en la moneda nacional de — un Estado: En pesos mexicanos, en dôlres estado-unidenses, en pesos uruguayos, etc.

"La obligación contractual de pagar dinero -como todos los otros deberes que surgen de un contrato- se rige por el Derecho propio de Es---

te". <u>46</u>/

Al no existir moneda internacional, es normal que para medir el quantum de las deudas pecu niarias, el comercium internacional use tal o -= cual unidad monetaria nacional.

Hasta este momento no existe problema alguno pero, llegado el momento de la ejecución, es preciso que una norma jurídica resuelva con que moneda deben ser satisfechas esas deudas, y cómo debe ser calculado en moneda de pago el importe de lo que se debe.

De acuerdo con la doctrina que se opone al desmembramiento del régimen del contrato, la moneda de pago y el monto de lo debido deben ser determinados por la ley del contrato.

B): LAS OBLIGACIONES ESPECIFICAS Y LAS PECUNIA-RIAS

El multicitado Alfonsin hace esta distin--ción de la obligación aunque como il mismo anota, Estas no están consagradas en la doctrina.

Entiende el citado autor como obligaciones específicas, el momento y el plazo para la entrega de las cosas, o para la ejecución de los ac-tos o de las abstenciones debidas: El computo de los días hábiles feriados, el sitio donde deben ejecutarse las prestaciones, el modo de ejecutarlas.

Podemos resumírlas en las de hacer, las de no hacer y las de dar otra cosa que no sea dínero.

^{46/} Wolff. Obra citada. Pág. 438.

"La ejecución o cumplimiento de las obligaciones pactadas en moneda dan lugar, en la perspectiva del Derecho Internacional Privado, a dos órdenes específicos de cuestiones: De un lado se plantea la problemática de la moneda llamada con tractual o de valor, de otro, la suscitada por la llamada moneda de pago". 47/

Si la ley del contrato es la lex loci solutionis y por esta entendemos la ley del Estado donde debe ejecutarse la obligación típica (que normalmente es específica), las obligaciones específicas de dar, de hacer y de no hacer a que nos referimos, vendran a ejecutarse conforme con la ley del lugar donde se ejecutar, haciendo la aclaración de la existencia de la excepción en que hay que ejecutar diversas obligaciones específicas que resulten de un mismo contrato en dos o mas Estados.

Si respetamos la unidad del contrato, la -ejecución de la obligación pecuniaria debe ser regulada por la ley del contrato.

De esta forma deducimos que, el plazo para el pago, el sitio del pago y el modo de pagar, - incluyendo la moneda con que se debe pagar y el calculo del importe, deben ajustarse a la ley -- del contrato.

Pe acuerdo a esta doctrina, lo dispuesto por cada legislación afectarla al modo de pagar
sin afectar al quantum de la deuda. La realidad
es, que varía de acuerdo con las devaluaciones o
revaluaciones.

^{47/} Enrique Pecourt García. Derecho Internacional Privado Español. Jurisprudencia sistema tizada y comentada. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamploma, 1976. Pág. 174.

Asl nuestra ley monetaria de los Estados --Unidos Mexicanos en su artículo octavo establece Las posibilidades a que hemos aludido.

Articulo número 8.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraidas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en esta se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

C) DEUDAS EXTRANACIONALES ESTIPULADAS EN MONE-DA DE CURSO LEGAL EN EL LUGAR DEL PAGO

Para hacer el pago de estas deudas, se regu La según La doctrina tradicional, por La Ley deT contrato o por La Ley del lugar del pago.

Suponiendo que en el momento de celebrarse un contrato el valor de la moneda estipulada haya sido superior al valor que posee en el momento en que se ha de ejecutar el pago.

El acreedor se preguntará, cuanto le pagara el deudor, y se remitira a la anica ley que pueda responderle, o sea, la ley del contrato, que en el caso que analizamos, es a la vez la del lugar del pago.

Segûn el nominalismo, la moneda solo vale por su valor nominal un peso de antes equivale a un peso de ahora.

De esa manera lo dispone por ejemplo, el a<u>r</u> £lculo 2199 del Código Civil uruguayo.

Con palabras semejantes, esta solución se -

encuentra actualmente en todas las legislaciones del mundo.

En el caso contrario, cuando el deudor sólo cumple entregando en moneda depreciada el monto revalorizado de su deuda.

El criterio precedente se adopto, por ejemplo: Por la ordenanza alemana del 14 de febrero de 1924 (DRITTE STEVERVERORDNUNG) y por la leypolaca del 28 de abril de 1924.

Se atendla a varias circunstancias, la naturaleza del contrato, la fecha del contrato, el monto de la deuda, etc. Mediante la referida bonificación la deuda adquirla nuevo valor.

Existe otra solución, el deudor sólo cumple entregando en moneda depreciada el valor real de la suma convenida.

la moneda vale pues, por su valor real; si la moneda depreciada vale la mitad de la antigua, el deudor debe pagar doble número de monedas depreciadas.

D) LAS CLAUSULAS ORO

Dichas clausulas asumen dos formas distin-tas: Por una parte la clausula "moneda oro" la deuda se estipula en cierto namero de monedas -oro del Estado donde debe ser pagada: Nada impor
ta por consiguiente, que la moneda fiduciaria de
ese Estado se deprecie, puesto que el acreedor no cobrara con ella, sino por piezas de oro de valor intrinseco convenido.

Existe también la clhusula valor oro.

La deuda se estipula en el valor de cierto:

número de monedas de oro del Estado donde debe ser pagada, el deudor no está obligado a pagar con piezas de oro, pagará con moneda fiduciaria,
pero en cantidad correspondiente al valor de las
monedas de oro convenidas.

En este caso tampoco importa que la moneda fiduciaria se deprecie, puesto que si sucede así, el deudor tendrá que aportar más unidades depreciadas hasta cubrir enteramente el valor estipulado.

Cualesquiera de las clausulas mencionadas coloca al acreedor a cubierto de una deprecia--ción de la moneda de pago, pero para ello es pre
ciso que la clausula convenida sea jurídicamente
valida.

Según Las normas tradicionales del Derecho Internacional Privado, la validez, y por ende la éficacia, de las cláusulas oro siempre está supe ditada a lo que disponga una legislación nacio-nal.

"A las vicisitudes resultantes de hacer regular el pago de las deudas pecuniarias por las
normas de un Derecho Internacional Privado resolutorio de conflicto de leyes, vienen a sumarse
como se ve, las originadas por las imposiciones
locales de cada lex fori. De tal modo, es practicamente imposible calcular con certidumbre el
destino de los creditos extranacionales". 48/

^{48/} Alfonsin. Obra citada. Pág.

11. CONTENIDO DEL CONTRATO: LEY QUE LO RIGE

A) PROBLEMATICA DE LA LEY QUE LO RIGE

Para los que son partidarios del principio de autonomía de la voluntad, se debe buscar o in dagar la legislación que pueda suplir la volun-tad de los contratantes, cuando esta no se ha referido expresamente a una determinada, y además, no existen indicios para una investigación de la voluntad tácita o presunta.

El Código Civil italiano se encuentra incrementado con normas relativas a nuestra materia, así tenemos:

Las normas singulares reguladoras de los -conflictos, que en materia de contratos en su -apartado 3 nos orienta en los términos siguien-tes: La forma de los actos jurídicos, principal
mente negocios jurídicos (en particular, contratos), entre vivos y de Altima voluntad, esta regulada por la ley del lugar en que se realiza el
acto (lex loci actus; locus regit actum), o por
la que regula la sustancia del acto, o bien, por
la ley nacional del disponente, o por la de los
contratantes, si la misma es común.

"Por lo que respecta a los autores adversarios de la autonomía de la voluntad, Estos bus-can la ley que debe regir el contrato a título imperativo, una de cuyas misiones es el acotar los límites en que pueda moverse la libertad de
pacto de los contrayentes.

Partiendo de estos razonamientos o puntos:de vista, surgen las más diferentes teorías, des
de que los viejos estatutarios italianos defen-dieron las que, respectivamente, derivaban de --

las Leyes Si Fundus y Contraxisse del digesto". 19/

La determinación de la ley del contrato, -- aplicable supletoriamente, es una cuestión de Derecho Internacional Privado, pues involucra la - extraterritorialidad del Derecho.

Buscaremos por tanto, la ley aplicable a la validez los efectos y las causas extintívas de - los contratos obligacionales.

Goldschmidt menciona que: "El requisito de que la validez del contrato necesita la concu--rrencia de ambas capacidades se desprende de la ley que regula la validez intrínseca del contra-to, no de la que reglamenta la capacidad". 50/

Para este autor hay que estar, al Derecho - escogido por la expresa voluntad de las partes, al Derecho declarado aplicable por la voluntad - tácita de las partes, o al Derecho propio del -- contrato.

B) REGLAS COMUNES A TODA CLASE DE OBLIGACIONES

Caen en el Ambito de la ley aplicable al -crédito los derechos y deberes de las partes, -los problemas del cumplimiento y de la culpabili
dad e infracción de lo estipulado, de la mora, -los derechos a indemnización, derechos a resol-ver el contrato; el orden público interviene con
relativamente poca frecuencia.

Audinet, menciona en su obra citada, que t<u>o</u>

^{49/} Miaja. Obra citada. Pág. 240. 50/ Goldschmidt. Obra citada. Pág. 457.

dos los Estados respetan la libertad individual y sus manifestaciones, tanto de parte de los extranjeros como de sus nacionales.

Esta libertad, además no es una concesión - de tal o cual ley, sino que es inherente a la naturaleza humana.

Segan la idea del citado autor, las leyes positivas no intervienen mas que para interpre-tar la expresión para regularla, algunas veces para restringirla, pero existen con independen-cia y por encima de ellas.

Es lógico suponer que las partes no expre-san, de manera regular, todas las consecuencias de sus convenciones.

El legislador interviene entonces para su-plir su silencio.

Surge el problema de saber a que ley se han referido las partes y cull es la ley que debe regir el contrato, es posible este tipo de duda — siempre que las partes contratantes, sean de diferente nacionalidad, o siendo de la misma han — contratado fuera de su pals.

C) ALGUNOS CONTRATOS EN ESPECIAL

En relación a la materia de compraventa son frecuentes las discrepancias legislativas, algunas genéricas a toda clase de contratos de venta, o específicas a los que recaen sobre inmuebles o muebles.

Como un ejemplo de las primeras, aquellas - que derivan de la antitesis entre las diferentes Legislaciones que, siguiendo el modelo francês, consideran el contrato en esta materia suficien-

te medio de transmitir el dominio y las que exigen algún requisito más, lo cual ocurre en el CÓ digo Civil español, que determina un tipo de compraventa consensual, pero no transfiere el domínio hasta que tiene lugar la tradición de la cosa vendida.

Por lo que se refiere a la venta de inmue-bles, la autonomía de la voluntad de los contratantes no puede derogar las reglas que estable-cen la transmisión de la propiedad al comprador.

"Los conflictos de Leyes en matería de venta de muebles han sido objeto en estos Altimos - años de una intensa atención, que ha motivado in cluir la cuestión en el temario de la VII Reu---nión de la conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya". 51/

Como princípio general aceptado por el convenio citado, es la autonomía de la voluntad, ya sea manifestada en forma expresa, mediante una clausula o bien que resulte en forma indubitada del contrato.

Si no existe sumisión a una ley, la venta - se regula por la ley del domicilio del vendedor en el momento que recibe la demanda. Si se recibe dicha demanda en un establecimiento del vende dor, la ley de situación de este establecimiento rige la venta.

Un proyecto de convenio que nace de la VII reunión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado, celebrada en octubre de 1956 dispone que si las partes en un contrato de venta designan de manera expresa el tribunal, o los tri-

^{51/} Miaja. Obra citada. Pág. 244.

bunales de un Estado, como competentes para cono cer los litigios que puedan surgir de dicho contrato, entre las partes contratantes, dicho tribunal será el único competente, debiendo cual--quier otro declarar su incompetencia.

Se deja de esa manera a la autonomía de las partes para que elijan a su elección, lo referente a la mención expresa de los tribunales competentes para conocer del litigio en caso de con--flicto.

III. TEORIAS

La múltiple gama de problemas ocasionados por el contenido de los contratos, y la ley que
rige a los mismos, ha dado lugar a diferentes -teorías, algunas de las cuales ya superadas.

Trataremos en este capítulo de mencionar de una manera somera, algunas que nos parecen importantes.

La doctrina locus regit actum de FOELIX se plantea de la siguiente manera:

"El principio general en esta materia es -que las partes contratantes tienen intención de
conformarse en sus convenios a la ley del lugar
en que se consintieron y se perfeccionaron, y -por consiguiente someterlos a esta ley". 52/

<u>52</u>/ Mr. Foelix. Tratado de Derecho Internacional Privado. Tercera Edición. Tomo Primero. Madrid, 1860. Págs. 161 y 162.

Otro autor europeo hace la siguiente exégesis al parrafo anterior.

"El principal argumento en que se basa tal doctrina, es que, debiendo ajustarse la obliga--ción en la forma a la ley del lugar en que se ce lebra, justo es que le rija también en el fondo".
53/

La doctrina de Fiore. Con los mismos linea mientos anteriores, este autor italiano afirma:

"Todos los pueblos civilizados han reconocido que por regla general la obligación convención nal debe tener un valor extraterritorial. Los - mismos romanos, tan rigurosos con los extranjeros, consideraron como de Derecho de gente gran parte de los contratos: Pero ellos mismos declararon nulos los pactos contrarios a las leyes y a las instituciones públicas". 54/

Poctrina de Waechter: Este autor establece posibilidades bipolares en cuanto al cumplimiento de los contratos, como podrá observarse de la sintesis que a continuación transcribiremos:

"Si un extranjero se obliga en nuestro pals por medio de un contrato a pagar cierta suma de dinero, y es demandado por esa suma ante nues---tros tribunales, no cabe duda de que el extranje ro, en lo relativo a dicha obligación, esta some

^{53/} Mărquez de Olivart. Manual de Derecho In-ternacional Público y Privado. Madrid, ---1886. Pág. 731.

^{54/} Pasqueale Fiere. Derecho Internacional Privado. Segunda Edición. Tomo Primero. Madrid, 1889. Pág. 246.

tido por completo al poder de nuestro Estado". -55/

Además agrega el autor de referencia: "Las leyes referentes a las formas esenciales siempre son, sin genero de duda, imperativas, por lo --cual no pueden ser derogadas por la voluntad de las partes; por lo tanto, la forma del acto jurídico, atendiendo a esta otra razón, debería re-girse por ley extranjera, por lo menos en la medida en que el acto deba ejecutarse, afectando -al patrimonio ubicado en otro país". 56/

Poctrina de Asser. - Como excepción al principio locus regit actum, sustentado por los autores arriba mencionados, el profesor de Amsterdam nos dice: "No podrá invocarse cuando el acto se realice en el extranjero, con intención de elu-dir la ley nacional relativa a la forma; porque se dice que el fraude implica una excepción para toda regla". 51/

Existen las llamadas soluciones analíticas, las cuales buscan para cada contrato, y en algunas ocasiones para cada modalidad dentro de un mismo tipo contractual, la ley que mejor conviene a su contenido.

Algunos de los seguidores y defensores a la vez de esta teorla son: Jitta, Audinet, Niboyet.

Esta solución aparece hoy en dla como la -teoría predominante, ya sea que se indague la --

^{55/} Anales de Jurisprudencia. Tomo LXXV. Méx<u>i</u> co, 1952. Pág. 343.

^{56/} IBIDEM. Pag. 245.

^{57/} T.M.C. Asser. Derecho Internacional Privado. México, 1898. Pág. 59.

ley aplicable a cada tipo contractual a título - de directamente competente o, tal vez como suple toria de la autonomía de la voluntad.

Los que sostienen que esta solución es la -correcta y la defienden manifiestan que, la aplicación a cada tipo contractual la ley de prestación más característica que es formulada por ---Schnitzer, y por otra parte ha sido aceptada por la jurisprudencia de Suiza y Holanda.

Existe un punto de vista particular de un - autor llamado Batiffol, para quien cada contrato, no cada tipo contractual, es susceptible de recibir una localización por los tribunales, en ra-=zón de una serie de indicios que señalan su propia ley.

Al respecto, los ingleses hablan de The Proper Law of The Contract.

"No es el Derecho propio del contrato, sino la ley del lugar de cumplimiento la que determina los ejectos sobre el mismo de la violación de una regla prohibitiva que rija en tal lugar. Pero una vez que estos ejectos han sido averigua-dos, el Derecho propio de Este entra en acción y decide todas las cuestiones que surgen de tal nu lidad". 58/

Por lo insuficiente y la arbitrariedad de todas las teorlas estudiadas, es desde luego un
argumento decisivo en favor del profesor Bati--ffol, que basicamente significan una rehabilitación en forma por demás moderna y realista de la
vieja tesis de la autonomía de la voluntad.

Es desde luego, un estudio somero de las -teorlas existentes hasta nuestros dlas.

Algunas como ya mencionamos son nefastas -- desde el momento en que nacen; asimismo, podemos decir, una vez analizadas una por una, que tie-- nen aplicación en determinados casos.

IV. EL SISTEMA DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

A) EL TERMINO AUTONOMIA

La aplicación del término autonomía a la v<u>o</u> Luntad tiene dos significados:

La primera acepción puede significar que la voluntad del sujeto es una fuente original de De necho, o sea, una fuente que es independiente de todo orden juxídico preestablecido de tal modo y en ese orden de ideas, que el sujeto crea normas juxídicas ab initio.

Significa por otra parte, que la voluntad - del sujeto es una fuente derivada, capaz además, de crear normas jurídicas porque un orden jurídico preestablecido la habilita para ello.

Se dice por un lado, segûn el primer caso - que el Derecho de crear normas de que goza un su jeto equis, es un Derecho subjetivo absoluto, - por lo que respecta al segundo caso es un Dere--cho subjetivo derivado del orden jurídico que lo acuerda.

Visto lo anterior, ya sea entendiendo al -termino autonomía en uno u otro significado, las personas gozan de ese Derecho cuando contratan. "La practica predominante en los tribunales franceses es permitir a las partes elegir entre la lex loci actus y la ley que rige la esencia - del contrato. No hay ninguna duda que el Dere-cho de opción entre el Derecho propio y la ley - del lugar de contratación es preferible a la --aplicación obligatoria del primer Derecho". 59/

Son autónomas para contratar, ya que crean por su propia voluntad las normas del contrato - que celebran.

El contrato depende del arbitrio de las personas, es la voluntad concordante de ambas par-tes, lo que da origen al contrato (el consenti-miento).

Es la voluntad la que establece el contenido del contrato (lo que se consiente), el objeto, el precio, el plazo, etc., y además todos los -esectos en que las partes consienten.

El régimen internacional del contrato, en - lugar de ser establecido por una norma de Dere-cho Internacional Privado (como ocurre con cualquier relación jurídica extranacional capacidad, matrimonio, propiedad), es establecido por los -propios contratantes, y la averiguación no plantea una cuestión de Derecho sino una cuestión de hecho.

Pe esta forma, no es necesario investigar cull ley debe aplicarse al contrato, basta con consultar el texto del mismo para comprobar un hecho, que la voluntad de los contratantes ha -elegido tal o cual ley, por lo tanto esa ley ele
gida por las partes debe regir el contrato.

B) EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

Son señalados fundamentos para este prințipio:

Primeramente se menciona que por consecuencia de un Derecho individual inherente a la naturaleza humana. En segundo lugar, por consecuencia del Derecho de libre contratación que cada legislación nacional les acuerda. En tercer lugar, porque así lo exige la conveniencia del comercium internacional.

En el Derecho inglés se hace la siguiente crítica: "Realmente la autonomía de las partes
es una solución de emergencia que surge de las dificultades encontradas por cualquier ley cuando intenta someter los contratos a algún sistema
particular fijo de reglas jurídicas". 60/

"El tercer fundamento nos dice: El princi-pio de la autonomía se funda en la conveniencia
del comercium internacional. Este fundamento sa
le completamente del aspecto jurídico, para de-mostrar la eficacia de la autonomía de la voluntad, pretende justificarlo desde el punto de vis
ta practico o sea, el beneficio que reporta al comercium internacional". 61/

C) PROBLEMATICA DEL SISTEMA DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

Si se permite que las partes descarten la aplicación de la ley competente y a la vez la -substituyan por la que mejor les parezca, existi

^{60/} IBIDEM. P&g. 396.

^{61/} Goldschmidt. Obra citada. Pág. 81.

rla una completa anarquía, se presentaría entonces el llamado fraude a la ley.

Ningûn argumento de los hasta ahora estudia dos es irrefutable, todos en mayor o menor grado pueden serlo.

"Solo cuando la forma no esta impuesta obligatoriamente, la voluntad de las partes tiene -- campo de acción para elegir la ley a que deberá ajustarse, optando por la ley personal, la de la situación de la cosa o la de la ejecución del -- contrato. Pero, en muchos casos, las formas son ad solem nitatem, y esa autonomía tiene un campo cada día más reducido". 62/

La anarquía puede llegar incluso sobre los contratos nacionales, ya que bastaría con que -- las partes mediante algún artificio introdujeran en el contrato nacional un elemento extranacio-- nal cualquiera, para que se pueda regir este acto por la ley que convenga a las partes contra-- tantes.

Esto definitivamente no es posíble aceptarlo, ya que como hemos mencionado anteriormente, darla lugar a que con el símple elemento extraño introducido al acto jurídico, no fuera posíble aplicar la legislación que le corresponde originariamente.

En el primer argumento defendido por los -- que sostienen la autonomia de la voluntad, las - facultades jurídicas de las partes variaban cuan do se trataba de contratos nacionales y contra-- tos extranacionales, ya que en el primer caso la voluntad de los contratantes no era autonoma, ya

^{62/} Lazcano. Obra citada. Pág. 400.

que resultaba gobernada por la ley aplicable al contrato.

De la misma manera cuando se menciona la libertad de contratación, dicho fundamento importaba que el contrato ya estaba previamente sometido a una ley, siendo ésta, la ley que regulaba la libertad de contratación de las partes.

D) TEORIA DE LA VOLUNTAD TACITA DE LAS PARTES

"Hemos visto hasta este momento el supuesto de que las partes eligen tal o cual legislación; pero existe, según la realidad que los contratos nunca expresa una elección expresa o, para de-cir mejor, esto no sucede jamás". 63/

Supone La autonomía de la voluntad la existencia de una teoría de la voluntad tácita para poder suncionar.

Cuando falta la voluntad expresa, se dice - que hubo voluntad en ambas partes, de elegir --- cienta ley para el contrato.

Y, además que de la interpretación de los términos del contrato o las circunstancias que lo rodean, se puede reducir cual fue la legislación elegida.

Lo más común que sucede, es que falte la intención a que la doctrina se refiere.

Por lo que se refiere a la interpretación, el práctico siempre indagará no la ley que las -partes eligieron efectivamente, sino la que razo blemente hubieran elegido.

^{63/} Alfonsin. Obra citada. Pág. 28.

CAPITULO QUINTO

- 1. CAUSAS EXTINTIVAS DE LOS CONTRATOS
 - A) Concepto.
 - B) Soluciones para su aplicación.
 - C) El derecho español y el Código Bustamante.
- II. APLICACION DE LA LEX LOCI SOLUTIONIS
- 111. SISTEMA DE LA LEX LOCI CONTRACTUS
 - A) Consideraciones para la aplicación de este sistema.
 - B) Modo de aplicación del sistema.
 - IV. LA UNIFICACION DE LAS LEGISLACIONES NACION<u>a</u> Les
 - A) Necesidad de la unificación.
 - B) La idea de comunidad internacional y la unificación de las legislaciones naciona les.
 - V. LA REGLAMENTACION EXTRANACIONAL DEL CONTRA-TO
 - A) Significado.
 - B) Derecho comparado y convencional en mate ria contractual.

CAPITULO QUINTO

CAUSAS EXTINTIVAS DE LOS CONTRATOS

A) CONCEPTO

En el Derecho Internacional Privado, uno de los problemas más complejos que existe es tal -vez el que se refiere a las causas de extinción de las obligaciones.

Podemos pensar en las innumerables legislaciones existentes, y en el número de causas que cada una contenga. Por esta razón se dificulta la formulación de una doctrina general, una que adoptara y en ella tuviera cabida toda la gamade causas de extinción de las obligaciones.

"El principio romano de la prescripción era el de que lsta afectaba a la actio, es decir, al medio procesal con que el Derecho se hacla valer, pero el Derecho sobrevivla". <u>64</u>/

Una causa de extinción de las obligaciones sumamente debatida es aquella que se refiere a - la ley que debe regir la prescripción liberato--ria.

Para hacer esta consideración se debe ex--cluir cuanto se refiere a la prescripción como causa extintiva de derechos reales, regulada por
la ley de la situación de los bienes, para estudiar exclusivamente lo que afecta a la extinción

^{64/} Roberto de Ruggiero. Introducción al Estudio del Derecho y Parte General. Ediciones Nucamendi. México, D.F. 1939. Pág. 233.

por falta de ejercicio en el tiempo señalado por la ley de los derechos y acciones de carácter -- personal.

La prescripción liberatoria ha sido definida como: "La extinción de un Derecho creditorio por el transcurso del termino legal". 65/

Nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, contiene algunos preceptos relativos a la prescripción negativa o liberatoria. (Artículos 1158 a 1164)

Se afirma en estos artículos que la pres--cripción se verificará por el solo transcurso -del tiempo fijado por la ley; asimismo, establece que fuera de los casos de excepción se necesi
ta el lapso de diez años, contados a partir de -que una obligación puede exigirse, para que se -extinga el Derecho de pedir su cumplimiento.

B) SOLUCIONES PARA SU APLICACION

Los diferentes plazos prescriptivos que se establecen en las legislaciones de cada Estado, los diversos criterios de regular la interrupción y suspensión de la prescripción y la diferencia-ción entre los supuestos de esta con los de caducidad.

De esta manera se plantea el problema de la determinación de la ley aplicable.

⁶⁵⁷ Rafael De Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano (Obligaciones Civiles). Contratos en General. Volumen Tercero. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973. Pág. 166.

Sc pretende resolver el problema aplicando la "Lex loci solutionis", los que la defienden alegan como fundamentos que la prescripción es una san--ción a la negligencia del acreedor que debe regirse por la ley del país donde la omisión tuvo lugar.

Merignac menciona: "El sistema de la ley - mas favorable al deudor y se fundamenta en que - de esa manera la prescripción cumple mejor su -- fin social". 66/

Existe el sistema opuesto o sea el sistema de la ley más favorable al acreedor.

El sistema de la lex fori, segûn sus defensores el efecto de la prescripción no es des--truir el Derecho, sino paralizar la acción que de El se deriva, y por esta razón, tiene un ca-rácter procesal que no permite que se aplique una ley distinta de la del foro.

Algunos defensores del mísmo sistema consideran que las leyes que regulan la prescripción son de orden público.

C) EL DERECHO ESPANOL Y EL CODIGO BUSTAMANTE

Con respecto a la prescripción liberatoria entiende Lasala Llamas que: "Es competente la -- ley que regula la obligación cuando se trata de derechos y acciones personales". 67/

El Instituto de Derecho Internacional se --

^{66/} Miaja. Obra citada. Pág. 259. 67/ IBIDEM. Pág. 260.

ocupo de la prescripción liberatoria en su reunión de Viena de 1924, en primer término regula
la prescripción extintiva de las obligaciones -convencionales por la ley que gobierna el contra
to, a esta misma ley le corresponde de límitar hasta que punto es elícito a las partes el uso de
su autonomía.

El Codigo Bustamante regula tanto la extinción de las obligaciones (artículo 169), como la prescripción liberatoria (artículo 229). Se rigen ambas, por la ley de la obligación que va a extinguirse.

Este criterio plasmado en el Código Busta-mante, también se manifiesta en el tratado de --Montevideo, (Artículos 37 y 51)

El problema es resuelto en cada país de una manera diferente, y resulta difícil encontrar - uniformidad en las resoluciones y por ende, en - los criterios aplicados para llegar a tal solu--ción.

11. APLICACION DE LA "LEX LOCI SOLUTIONIS"

Se presume que quienes contratan, dirigen - su intención hacia la ley del lugar de la ejecución, dicen que sobre la ejecución se concentra la esperanza de las partes.

La lex loci solutionis puede funcionar como subsidiaria de la ley personal de las partes, -- sin embargo no existe jurista actual que así lo haya propuesto.

Cuando funciona por sí misma se basa en los siguientes argumentos:

Como argumento lógico para la aplicación de la lex loci solutionis, manifestamos que si bien es importante tanto la celebración como la ejecución y parece mucho más la primera, no debemos - olvidar que la celebración de determinado acto - es meramente un medio para lograr un fin, y en - altima instancia lo que importa al comercium internacional no es el medio, sino el fin o sea la ejecución de las obligaciones convenidas.

Aunque los brganos jurídicos diversos, por una parte, pretenden aplicar la lex loci contractus y por la otra la lex loci solutionis.

Se presenta el problema de que unos quieren aplicar la primera o sea el lugar donde se cele-bra el contrato y otros el lugar donde se ejecuta dicho contrato.

Visto el problema desde estos dos puntos de vista, debemos pensar en la aplicación de una sola solución.

Los que defienden el sistema de la lex loci solutionis, mencionan que lste es el adecuado, razonando de la siguiente manera: la sociedad -donde se ejecuta dicho acto está más afectada -por el que la sociedad en donde tiene lugar la celebración.

Menciona Audinet que: "En efecto, el tiempo de la ejecución es posterior a la formación del contrato, el lugar es incierto, puesto que depende habitualmente del domicilio del deudor; no esprobable que las partes hayan querido someter su convicción, desde su origen, a una ley que desconocen y que no podrá determinarse mas que por una fecha más o menos lejana". 68/

^{68/} Audinet. Obra citada. Pág. 338.

Puede el deudor variar de domicilio y al ha cerlo, cambia el lugar de ejecución y como consecuencia de lo mismo la ley aplicable.

Wolff menciona que: "Conforme a la práctica casi universal, no es misión ni del Derecho, ni del juez, determinar el Derecho propio del con-trato". 69/

Si estudidramos la practica de los diversos palses, nos darlamos cuenta de que aan en los Estados cuyas reglas de Derecho Internacional Privado, ya es tradicional que entran en el campo de otras doctrinas, la ley del lugar de la ejecución continúa desempeñando un papel muy importante.

En este orden de ideas podemos mencionar por ejemplo: cuando la ejecución consiste en la
entrega de un bien, la ley del lugar de la ejecu
ción impone indefectiblemente las condiciones de
la entrega.

Se debe tener en cuenta que la entrega se ejecuta en el lugar donde está situado el bien,
y es la ley de ese lugar (lex rei sitae), la que
sin ninguna discusión regula la posesión, la tra
dición y la propiedad de los bienes.

Si la ejecución consiste en ejecutar un tra bajo, la legislación obrera del lugar de la ejecución impone las condiciones para el ejercicio de dicho trabajo.

Los que sostienen el sistema de la lex loci contractus adoptan esta excepción al mencionar - que cuando el contrato debe ejecutarse en otro -

^{69/} Wolff. Obra citada. Pág. 397.

Estado de aquel en que se celebro, todo lo que - concierne a la ejecución de las obligaciones con traldas se rige por la ley del lugar de la ejecución.

Por otra parte, se dice que la ley del lu-gar de la ejecución es la ley del foro donde nor malmente debe exigirse el cumplimiento del con-trato.

111. <u>Sistema de la lex loci contráctus</u>

A) CONSIDERACIONES PARA LA APLICACION DE ESTE SISTEMA

Para este sistema la condición personal de las partes, ya sea determinada por la nacionali-dad o por el domicilio, no resulta un elemento -extranacional que comunique su caracter al con-trato.

Al respecto, Miaja manifiesta lo siguiente:
"Si se acepta como punto de conexión la lex loci
contractus, la precisión de este punto de cone-xión aparece como cuestión previa a la resolu--ción del conflicto de leyes, es decir, como uno
de los aspectos del problema calificativo". 10/

Por ejemplo, podemos mencionar que un con-trato cuyo lugar de celebración sea México y como partes del mismo dos personas sometidas por -su nacionalidad o domicilio a la ley francesa; -si atendemos a su elemento nacional, llegarlamos a la conclusión que dicho contrato es extranacional.

^{70/} Misja. Obra citada. Pág. 242.

Pero si por el contrario, adoptamos la te-rritoriedad del Derecho, prescindiendo de esa -circunstancia, debemos reconocer que es un con-trato nacional. Porque su celebración y su ejecución es en México y además ocurre sobre el territorio de un solo Estado.

De acuerdo a la territoriedad del Derecho, solo resultan extranacionales los contratos que se celebran sobre el territorio de un Estado y - se ejecutan sobre el territorio de otro.

Los dos estados pretenderan regir por razón de sus territorios, el contrato con sus respectivas leyes.

Suscita un conflicto entre sus respectivas leyes territoriales, y para la solución del mísmo, habría que dar preferencia a la ley del territorio donde se celebra el contrato, o bien --dando preferencia a la ley del territorio donde se ejecuta.

B) MODO DE APLICACION DEL SISTEMA

Funciona este sistema en combinación con el de autonomía de la voluntad y además con el sistema de la ley personal de las partes, de la misma manera con la ley de la ejecución o por si -- mismo.

Fiore se manifiesta de la siguiente manera: "Cuando Las partes no han declarado nada expresa mente, la lex loci contractus es la que debe de-terminar todos los efectos jurídicos inmediatos que del contrato se derivan, ya sea por disposición de la ley, ya por la costumbre". 11/

^{71/} Fiore. Obra citada, Pág. 231.

La circunstancia de celebrarse un contrato dentro de las fronteras de un Estado, no resulta una razón suficiente para someterlo a la ley local. Sólo se someterd a esa ley si una norma de Derecho Internacional Privado atendiendo a otros motivos ase lo dispone.

Se mencionan en este sistema, algunos argumentos que se denominan prácticos, como por ejem plo, que la ley del lugar de la celebración es — anica, nunca falta y es fija.

Fiore habla de la eficacia de la obligación y dice que: "Debe también apreciarse con arreglo a la lex loci contractus". 12/

Como inconvenientes del sistema mencionamos los siguientes: Se deja al arbitrio de las partes el lugar de celebración del acto, basta con que letas elijan el lugar de la celebración para que el contrato se rija por tal o cual ley. Sería posible que sechen las partes un lugar determinado singiendo en ese Estado y de esa manera pretender que se rija el acto de acuerdo a la legislación que se quiera.

Suponiendo que el lugar de la celebración - del contrato siempre se conoce, es inaplicable - siempre que no se demuestre que la ley de ese lugar es adecuada para regir el contrato.

"La doctrina argentina dice que los tribuna les argentinos son competentes, si el contrato — ha de cumplirse en la República, artículo 1215, o si el demandado tuviere en ella domicilio o residencia, artículo 1216". 73/

^{72/} IBIDEM. Pág. 235. 73/ Goldschmidt. Obra citada. Pág. 492.

Manifiestan los que sostienen el lugar de -celebración del contrato, que son poco frecuen-tes los contratos celebrados en un lugar accidental.

Como una ventaja para la aplicación de este sistema, es que proporciona una ley Anica, pero se le determina con un criterio impropio, por lo tanto dicha ley es inadecuada.

TV. LA UNIFICACION DE LAS LEGISLACIONES NACIONA LES

A) NECESIDAD DE LA UNIFICACION

Desde hace tiempo existe la aspiración de - unificar las legislaciones nacionales en materia de obligaciones.

"Todos los Estados civilizados son solida-rios por lo que toca a la defensa del Derecho Ci vil en sus manifestaciones legales, cualesquiera que sea el lugar donde lstas se realicen y la -persona, de cuyo interes se trate". 14/

los Estados temen atentar contra su indépendencia y aún contra la soberanta de su jurisdicción si permiten la aplicación de leyes extranje has a sus nacionales o dentro de los límites de su territorio:

Cabe mencionar que la comunidad internacio-

^{74/} F. de Martens. Tratado de Derecho Internacional. Tomo Segundo. La España Moderna. Madrid. Pág. 263.

nal es el Anico terreno verdadero y positivo sobre el cual puede el Derecho Internacional Priva do desarrollarse.

B) LA IDEA DE COMUNIDAD INTERNACIONAL Y LA UNI FICACION DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES

Se han realizado esfuerzos por el Instituto de Derecho Internacional, para codificar los --princípios de Derecho Internacional Privado.

Los Estados escandinavos unificaron parcial mente sus disposiciones en materia de venta, mediante leyes uniformes promulgadas en 1905, 1906 y 1907.

Favorece esta unificación la similitud geogr**ef**ica de los países antes mencionados.

Parece ser que esta circunstancia ha sido señalada para que llegara a tener buen termino, cualquier intento de unificación.

Existe otra obra de unificación, que se rea Liza sobre la comparación metódica entre los tex tos de numerosas legislaciones, hecha por Cosentini, tiene dicha obra 3115 artículos de su Códi go Internacional de las Obligaciones.

El problema principal del autor citado fue, las innumerables legislaciones consultadas y por ende, el autor se ve precisado a resolver cier-tos problemas inconciliables, según su preferencia personal.

"El problema del conflicto de leyes sería - inexistente, y resultarian superfluos los respectivos principios reguladores, cuando en hipóte-- sis estuvieran vigentes en los diversos países - normas de Derecho privado uniforme. Sólo que, -

esta que puede ser una meta ideal para la futura evolución del Derecho, está muy lejos de ser un hecho consumado, hoy en día. Solamente en cuanto a poquísimas materias, y aún en sentido aproximativo, se puede hablar de Derecho uniforme; - de manera que el denominado Derecho Privado In-ternacional mantiene toda su importancia y actua lidad. 75/

En muchas ocasiones existen no solamente di ferencias entre los Estados, sino que dentro de un mismo territorio no existe unificación por la forma en que está constituido su régimen inte---rior.

Caso por ejemplo el de México que está cons tituido según su Constitución por Estados LibreT y soberanos.

De esa forma surge el hecho de que existan diversos códigos en un mismo pals.

V. <u>LA REGLAMENTACION EXTRANACIONAL DEL CONTRA-</u> <u>TO</u>

A) SIGNIFICADO

la reglamentación extranacional de los contratos, es estudiada desde el punto de vista del comercium internacional, ya que dentro del mismo

^{73/} Franceso Messineo. Manuel de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Tomo Séptimo. Ediciones Jurídi-cas Europa América. Buenos Aires, 1971. -Pág. 472.

residen todos los problemas para su creación, -- los efectos y su cumplimiento.

Messineo, menciona en la obra consultada, "Cada ordenamiento jurídico propende a extender
el propio imperio a todas las relaciones concernientes a los ciudadanos del Estado, aún cuando
los mismos se encuentren en el exterior, y a todas las relaciones jurídicas que surjan en el te
rritorio del Estado aunque conciernan a extranje
ros". 16/

Por otra parte, es importante hacer notar - que, aparentemente el comercium internacional no pretende acogerse a la protección, que existe en mayor o menor grado, en un pals con su legisla--ción nacional.

Ast que un gran número de sus contratos los celebra sin tomar en cuenta las leyes nacionales.

Cabe mencionar que por una parte el comer-cium internacional prescinde de las reglas resolutorias de los conflictos de leyes para determi nar el Derecho inherente a los contratos, y además que el Derecho que los rige efectivamente no es macional:

El contrato extranacional primeramente es - sometido a las disposiciones que para uso interno tiene establecidas tal o cual legislación nacional.

Posteriormente, aparecen al lado de las dis posiciones para uso interno normas diversifica-das para uso internacional.

Por Altimo, el contrato extranacional se ri

76/ IBIDEN. Pág. 210.

ge por normas no nacionales.

B) DERECHO COMPARADO Y CONVENCIONAL. EN MATERIA CONTRACTUAL

DERECHO ALEMAN

. Parte final.

Artículo 7.- Si un extranjero celebra en el pals -en Alemania- un negocio jurídico para el cual es incapaz o está limitado en la capacidad negocial, vale como capaz para este negocio jurídico en la medida que lo suese según las leyes - alemanas. A los negocios jurídicos de Derecho - de samilia y de Derecho sucesorio, así como a -- los negocios jurídicos por los cuales se dispone de una sinca extranjera, no se aplica esta disposición.

Pel citado artículo se desprende lo siguien te, tratandose de bienes inmuebles ubicados que-ra de Alemania, remite la citada ley a la lex--rei sitae:

Articulo 18.- Las disposiciones de los ar-tículos 15 y 19, del artículo 24, párrafo primero, y de los artículos 25 y 27 no se aplican a objetos que no se encuentran en el territorio -del Estado cuyas leyes son competentes según -aquellas disposiciones y, las cuales, según las
leyes del Estado en cuyo territorio se encuen--tren, están sometidos a disposiciones especiales.

Artículo 19.- Si una persona no pertenece a ningún Estado, siempre que las leyes del Estado al cual una persona pertenece sean declaradas --competentes, sus relaciones jurídicas se regulan según las leyes del Estado al que la persona ha

pertenecido altimamente y, si tampoco antes ha pertenecido a ningan Estado, segan las leyes del
Estado en el cual tiene o ha tenido en el tiempo
determinante su domicilio y, a falta de domici-lio, su residencia.

DERECHO ARGENTINO

Articulo 1.- Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la Republica, sean ciudadanos o extranjeros domicilia dos o transeúntes.

La fuente inmediata de este artículo es el artículo quinto del Código de las dos Sicilias, ya mencionado en este trabajo.

Articulo 6.- La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio de la República, sean nacionales o extranjeros, serájurgada por las leyes de este código, aún cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en país extranjero.

Artículo 8.- Los actos, los contratos he--chos y los derechos adquiridos suera del lugar -del domicillo de la persona, son regidos por las
leyes del lugar en que se han verisicado; pero -no tendrán ejecución en la República, respecto -de los bienes situados en el territorio, si no -son consormes a las leyes del país que reglan la
capacidad, estado y condición de las personas.

Articulo 10.- Los bienes raices situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos, y a las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, a una propiedad raíz, -

solo puede ser adquirido, transferido o perdido de conformidad con las leyes de la República.

DERECHO FRANCES

Artículo 3.- Las leyes de polícia y de segu ridad obligan a todos los habitantes del territo rio, los bienes inmuebles aunque poseídos por extranjeros, están comprendidos dentro de las prescripciones de la ley francesa. Las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas, obligan a todos los franceses, aunque residan en país extranjero.

Articulo II.- El extranjero disfrutard en -Francia de los mismos derechos civiles que los concedidos a los franceses por los tratados de la nación a la que el extranjero pertenezca.

Articulo 1123.- Cualquiera püede contratar, si no esta declarado incapaz por la ley.

En el Côdigo Civil peruano, título preliminar, encontramos disposiciones de Derecho Internacional Privado como las siguientes:

> VI.- Los bienes cualquiera que sex su clase, están regidos por la ley de su situa-ción.

> > Se reflere desde Luego a bienes muebles e inmuebles.

1X.- La existencia y capacidad civil de las personas jurídicas extranjeras, de Derecho privado, se rigen por la Ley del pals en el cual se han constituido.

la capacidad de las personas jurídicas extranjeras nunca podrá ser contraria

al orden público, ni más extensa que la concedida a los nacionales.

Se sigue el criterio, para la constitución de personas jurídicas, la del lugar de nacimiento de las mismas.

X.- Las leyes extranjeras no son aplica--bles cuando son contrarias al orden pú blico o a las buenas costumbres.

Se refiere al concepto clásico de or-den público.

- XVI.- El Derecho de propiedad y los demás de rechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que por motivo de necesidad nacional se establezcan para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras.
- XVII.- Tanto los peruanos como los extraneros domiciliados en el Perú, dondequiera que se hallen, pueden ser citados ante los tribunales de la República, para el cumplimiento de los contratos celebrados con peruano o extranjero domiciliado en el Perú.
- XVIII.- El extranjero que se halle en el Perd aunque no sea domiciliado, puede serobligado al cumplimiento de los contra Los celebrados con peruano, aún en pals extranjero, sobre objetos que no estla prohibidos por las leyes de la Repúbli ca:
 - XIX.- Los residentes en el extranjero, estén o no domiciliados en la República, pue den ser demandados:

- Cuando se les exija el cumplimiento de obligaciones que hayan con-traldo o que deban ejecutarse en el Pera.
- Cuando se entable acción real concerniente a bienes ubicados en la República.
- 3.- Cuando se ha estipulado que los -tribunales del Perú decidan la co<u>n</u> troversia.
- XX.- La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley -del lugar en que se otorgan, o por la
 ley que regula la relación jurídica ob
 jeto del acto. Cuando los instrumen-tos son otorgados ante funcionarios di
 plomáticos o consulares del Pera se ob
 servarán las solemnidades establecidas
 por la ley peruana.

Se refiere desde Luego, a la locus regit actum.

DERECHO ESPANOL

Los artículos 10 y 11, del código español contienen la substancia de la doctrina de Dere-cho Internacional Privado que lo alimenta.

Articulo 10.- Los bienes están sujetos a la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles a las leyes del pals en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legitimas y tes tamentarias así respecto al orden de suceder como a la cuantía de los derechos sucesorios, y a la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de - cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.

Los vizcalnos, aunque residan en las villas, seguiran sometidos, en cuanto a los bienes que - posean en la tierra llana, a la ley 15, título - XX del suero de Vizcaya.

Articulo 11.- Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se olorguen.

Cuando los actos referidos sean otorgados por funcionarios diplomáticos o consulares de Es
paña en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concer--- nientes a las personas, sus actos o buenas cos-- tumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en país extranjero.

Articulo 609.- La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por - la ley, por donación, por sucesión testada o intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirir-se por medio de la prescripción.

DERECHO ITALIANO

Artículo 1249.- El pago debe hacerse en el sitio fijado por el contrato. No habiendose fijado el Lugar y cuando se trate de cosa cierta y determinada, debe hacerse el pago en el lugar en que al tiempo del contrato se encontraba la cosa que constituye su objeto. Fuera de estos dos ca sos el pago debe hacerse en el domicilio del deu dor, salvo lo establecido por el artículo 1508.

Artículo 1508.- Cuando en el contrato no se haya establecido nada que con esto se relacione, el comprador debe pagar en el lugar y tiempo en que debe hacerse la tradición.

CODIGO BUSTAMANTE

- Artículo 27.- La capacidad de las personas ind<u>i</u> viduales se rige por su ley pers<u>o</u> nal, salvo las restricciones est<u>a</u> blecidas para su ejercicio por e<u>s</u> te código o por el Derecho local.
- Articulo 169.- La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, -asi como su extinción, se rigen -por la ley de la obligación de -que se trata.
- Articulo 176.- Dependen de la ley personal de ca da contratante, las regles que de terminen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.
- Artículo 181.- La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del au-sente o incapacitado.
- Articulo 182.- Las demás causas de rescisión y su forma y efectos se subordinan a la ley territorial.

TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889

- Artículo 1.- La capacidad se rige por las leyes de su domicilio.
- Artículo 4.- (párrafo primero). La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.
- Articulo 51.- la prescripción extintiva de las acciones personales se nige por la ley a que las obligaciones correla tivas estan sujetas.

TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940

Artículo I.- la existencia, el estado y la capa cidad de las personas físicas, se rigen por la ley de su domicilio:

> No se reconocerá incapacidad de ca racter penal, ni tampoco por razones de religión, raza, nacionalidad u opinión.

CONCLUSIONES

- 1.- Normalmente se estudia la capacidad en rel<u>a</u>
 ción con el estado y viceversa.
- 2.- Por lo que respecta a leyes reguladoras del estado y capacidad de las personas, los Estados del mundo no los regulan de una manera total.
- Los puntos de conexión que rigen la materia de estado y capacidad son: la nacionalidad y el domicilio.
- 4.- Las personas morales son reguladas, por lo que respecta a su capacidad, por la ley que las crea y esta misma establece las condi-ciones de su existencia.
- 5.- No existe una personalidad moral Anica, sino una gama de personalidades morales, cuyo nAmero varía en relación con la cantidad de entes morales existentes en un orden jurídi co determinado.
- 6.- En los palses de América adoptan el Sistema de la ley del domicillo por ser palses de inmigración o de gran inmigración.
- 7.- En nuestros días ningún Estado renuncia a la aplicación de su legislación a un contra to que se celebra y se ejecuta sobre su territorio.
- Para regir el contrato, solo la ley perso-nal de las partes debe ser tomada en cuenta.
- 9.- La norma jurídica aplicable en un conflicto de leyes será determinada por la ley nacional, pudiendo coincidir con ésta o bien pue de ser la norma extranjera en el caso de una remisión.

- 10. Es importante la celebración, puesto que -cualquier acto jurídico nace por el imperio
 de una ley desde el momento mismo en que se
 crea.
- 11.- Los efectos de un contrato no se admiten en un pals en donde sean contrarios al orden público.

BIBLIOGRAFIA

ALFONSIN QUINTIN. Régimen Internacional de los Contratos. Editorial M.B.A. Montevideo, República O. del Uruguay: 11950

ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional - Privado. Editorial Porraa, S.A. México, 1974.

ARJONA COLOMO MIGUEL. Derecho Internacional Privado (Parte Especial). Bosch, casa Editorial. - Barcelona, 1954.

ASSER T.M.C. Derecho Internacional Privado. ME xico, 1898.

AUDINET EUGENIO. Princípios de Derecho Internacional Privado, (tr.) J. Moreno Barutell, Tomo -I, La España Moderna. Madrid.

BONNECASE JULIEN. Elementos de Derecho Cívil. - Tomo I, Editorial José M. Cajica Jr. distribuido res Porrãa Hnos. y Cla. México, 1945.

COVIELLO NICOLAS. Doctrina General del Perecho Civil, (tr.) Felipe de J. Tena. Editorial Hisp<u>a</u> no-Americana. México.

DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil, Primer Volumen, Septima Edición. Editorial Porria, S.A. México, 1975.

DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen Tercero, Tercera Edición, Edito--rial Porraa, S.A. México, 1973.

FERRARA FRANCISCO. Teorla de las Personas Jurídicas, (tr.) Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid, 1929. FIORE PASQUALE. Derecho Internacional Privado. Tomo I, Segunda Edición, Centro Editorial de F. Góngora. Madrid, 1889.

FOELIX MR. Tratado de Derecho Internacional Privado, Tomo 1, Tercera Edición. Madrid, 1860.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso. Parte general (personas y familia). Editorial Porra, S.A. México, 1973.

GARCIA OLANO FERNÁNDO, VILLANOVA JOSE, AFTALIION ENRIQUE. Introducción al Derecho, La Ley, S.A. Editora e Impresora, Buenos Aires, 1967.

GOLDSCHMIDT WERNER. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado, Tomo Segundo, Segu<u>n</u> da Edición. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954.

GUTIERREZ y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las -Obligaciones. Quinta Edición, Editorial José M.
Cajica Jr., S.A. Puebla. México, 1974.

HEDEMANN J.W. Derecho de Obligaciones. Volumen 111, Editorial Revista de Derecho Privado. Ma-drid, 1958.

LAZCANO CARLOS ALBERTO. Derecho Internacional -Privado. La Plata, Editora Platense. Argentina, 1965.

LUTZESCO GEORGES. Teoría y Práctica de **las Null** dades, Tercera Edición, Editorial Porría, S.A. -(tr.) Manuel Romero Sanchez y Julio López de la Cerda. México, 1975.

MARTENS F. DE. Tratado de Derecho Internacional. Tomo Segundo, La España Moderna. Madrid. MAURY J. Derecho Internacional Privado, (tr.) - José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla. México, 1949.

MESSINEO FRANCESCO. Manual de Derecho Civil y -Comercial, (tr.) Santiago Sentis Melendo, Tomo -Séptimo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bue nos Aires, 1971.

MIAJA DE LA MUELA ADOLFO. Derecho Internacional Privado. Tomo Segundo, (Parte Especial). Sexta Edición. Madrid, 1973.

NIBOYET J.P. Principios de Derecho Internacio-nal Privado. Editora Nacional, Selección de La Segunda Edición Francesa. México, 1969.

OLIVART NARQUEZ DE. Manual de Derecho Internaci<u>o</u> nal Pablico y Privado. Madrid, 1886.

PECOURT GARCIA ENRIQUE. Derecho Internacional - Privado Español. Jurisprudencia Sistematizada y Comentada. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamploma, 1976.

PILLET ANTONIO. Principios de Derecho Interna-cional Privado, (tr.) Nicolls Rodríguez Aniceto y Carlos González Posada. Tomo Segundo, Madrid, 1923.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo Primero, Introducción y personas. Cardenas, Editor y Distribuídor. Cuarta Edición. México, 1969.

RUGGIERO ROBERTO DE. Introducción al Estudio -del Derecho. Parte General, Ediciones Nucamendi, México, D.F. 1939. SIQUEIROS JOSE LUIS. Las Sociedades Extranjeras en México. Imprenta Universitaria. México, --- 1953.

TRIGUEROS EDUARDO. La Nacionalidad Mexicana. - Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Mêxico. D.F. 1940.

WOLFF MARTIN. Derecho Internacional Privado, -- (tr.) Antonio Marín López. Bosch, Casa Editorial, Barcelona.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL DE 1870.

CODIGO CIVIL DE 1884.

CODIGO CIVIL DE 1928.

MANUAL DEL EXTRANJERO, 15a. Edición.

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO POR ANTO NIO SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN. LA HABANA, 1929.

CONCORDANCIA ENTRE EL CODIGO CIVIL FRANCES Y LOS CODIGOS CIVILES EXTRANJEROS, 1847.

ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO LXXV. MEXICO, --1952.

CODIGO CIVIL ALEMAN, TRADUCIDO POR CARLOS MELON INFANTE. 1955.

CODIGO CIVIL ARGENTINO. BUENOS AIRES, 1944.

CODIGO CIVIL FRANCES, NADRID, 1875.

CODIGO CIVIL PERUANO. LINA, 1955.

CODIGO CIVIL ESPANOL.

CODIGO CIVIL ITALIANO.

TRATADOS DE MONTEVIDEO, 1889 y 1940.